



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA

POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE ACCIÓN
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA EXPEDIENTE
N°00273-2018-0-2402-JR-LA-01 DISTRITO JUDICIAL DE
UCAYALI, 2020**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

**HUAMAN ROMERO JESLINDA LIZ
CODIGO ORCID: 0000-0003-2847-4905**

ASESOR

**DIAZ PROAÑO MARCO ANTONIO
CODIGO ORCID: 0000-0003-3714-2910**

**PUCALLPA – PERÚ
2020**

2. Equipo de trabajo

AUTORA

Huamán Romero Jeslinda Liz

CODIGO ORCID: 0000-0003-2847-4905

Universidad Católica Los Ángeles De Chimbote Estudiante De Pregrado,

Pucallpa, Perú

ASESOR

Dr. Diaz Proaño Marco Antonio

CODIGO ORCID: 0000-0003-3714-2910

Universidad Católica Los Ángeles De Chimbote, Facultad de Derecho,

Escuela Profesional de Derecho y Ciencia Política, Pucallpa, Perú.

JURADO

Robalino Cárdenas Sissy Karen

ORCID ID: 0000 0002 5365 5313

Pérez Lora Lourdes Paola

ORCID ID: 0000 0002 7097 5925

Condori Sánchez Anthony Martín

ORCID ID: 0000 0001 6565 1910

3. Hoja de firma del Jurado Evaluador y asesor

Robalino Cárdenas Sissy Karen
ORCID ID: 0000 0002 5365 5313
PRESIDENTE

Pérez Lora Lourdes Paola
ORCID ID: 0000 0002 7097 5925
MIEMBRO

Condori Sánchez Anthony Martín
ORCID ID: 0000 0001 6565 1910
MIEMBRO

Dr. Diaz Proaño Marco Antonio
CODIGO ORCID: 0000-0003-3714-2910
ASESOR

4. Hoja de Agradecimiento y dedicatoria

Agradecimiento

A Dios:

Mi padre celestial, que me protege bajo su regazo y me regala todos los días un soplo de vida para poder lograr cumplir con mis anhelos proyectados.

A la ULADECH Católica:

Que durante 6 años me ha brindado todos los servicios educativos necesarios para poder prepararme como una competente profesional, un agradecimiento grande a todos los docentes que me regalaron un poco de su conocimiento que me sirve como cimiento en mi preparación.

Huamán Romero Jeslinda Liz

Dedicatoria

A mis padres.

Que me acompañan desde pequeña y me animan cada a días a superarme en todos los aspectos de mi vida.

Huamán Romero Jeslinda Liz

5. Resumen y abstract

Resumen: De la investigación realizada fue un estudio de caso basado en estándares de calidad, a nivel exploratorio descriptivo y diseño transversal, donde el objetivo principal fue determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contencioso administrativo que corresponde al expediente N° 00273-2018-0-2402-JR-LA-01 del distrito Judicial de Ucayali, 2020; la unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia; los datos se recolectaron utilizando una lista de cotejo aplicando las técnicas de observación y el análisis de contenido. Los resultados revelaron que la calidad de la sentencia en su parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, alta y mediana; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, alta y alta. Finalmente, la calidad de ambas sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta, respectivamente.

Palabra clave: calidad, acción, motivación, proceso, resultados y sentencia.

Abstract: The research carried out was a case study based on quality standards, at an exploratory descriptive level and cross-sectional design, where the main objective was to determine the quality of the first and second instance judgments on contentious-administrative action corresponding to file No. 00273 -2018-0-2402-JR-LA-01 of the Judicial District of Ucayali, 2020; The unit of analysis was a judicial file selected through convenience sampling; The data were collected using a checklist applying observation techniques and content analysis. The results revealed that the quality of the sentence in its expository, considering and decisive part, belonging to the sentence of first instance, was of rank: very high, high and medium; and of the second instance sentence: very high, high and high. Finally, the quality of both first and second instance judgments were of high rank, respectively.

Key word: quality, action, motivation, process, results and judgment.

6. Contenido

	Pág.
Título.....	i
2. Equipo de trabajo	ii
3. Hoja de firma del Jurado Evaluador y asesor.....	iii
4. Hoja de Agradecimiento y dedicatoria.....	iv
5. Resumen y abstract.....	vi
6. Contenido.....	viii
7. Índice de cuadros	xi
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	7
2.1. Antecedentes	7
2.2. Bases teóricas	16
2.2.1. Instituciones sustantivas del caso en análisis.....	16
2.2.1.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia	16
2.2.1.2. Desarrollo de instituciones jurídicas para abordar el caso concreto	16
2.2.1.2.1. Definición etimológica	16
2.2.1.2.2. Definición normativa Nulidad de los Actos Administrativos	17
2.2.1.2.3. Ley N° 24029 ley del profesorado.....	18
2.2.1.2.3.1. Bonificación Especial del 30% por Preparación de Clases y Evaluación	18
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales	21
2.2.2.1. La jurisdicción	21
2.2.2.1.1. Conceptos de jurisdicción.....	21
2.2.2.1.2. La competencia en el proceso contenciosos administrativo	22
2.2.2.1.2.1. Conceptos.....	22
2.2.2.1.2.2. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio... ..	22
2.2.2.1.3. El proceso	23
2.2.2.1.3.1. Conceptos.....	23
2.2.2.1.3.2. Funciones del proceso contencioso administrativo	23
2.2.2.1.3.3. El proceso contencioso administrativo	24
2.2.2.1.3.3.1. Definición	24
2.2.2.1.3.3.2. Principios del proceso contencioso administrativo.....	25
2.2.2.1.3.3.3. Base legal del proceso contencioso administrativo	26

2.2.2.2 . Partes en el proceso contencioso administrativo	26
2.2.2.2.1. Legitimidad para obrar.....	26
2.2.2.4. La demanda.....	27
2.2.2.4.1. Requisitos previos a la demanda.....	27
2.2.2.4.2. Modificación y ampliación de la demanda	28
2.2.2.4.3. Definición de la demanda	29
2.2.2.5. Notificación	29
2.2.2.5.1. Definición	29
2.2.2.6. Contestación de la demanda	29
2.2.2.7. Medios probatorios	30
2.2.2.7.1. Definición	30
2.2.2.7.2. Actividad probatoria y su oportunidad.....	30
2.2.2.7.3. Prueba de oficio	31
2.2.2.7.4. Carga de la prueba	31
2.2.2.7.5. Obligación de la entidad administrativa	32
2.2.2.7.6. Valoración y apreciación de la prueba	32
2.2.2.7.7. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio	33
2.2.2.8. La sentencia	34
2.2.2.8.1. Conceptos.....	34
2.2.2.8.2. Regulación jurídica de las sentencias	34
2.2.2.8.3. Estructura de la sentencia.....	35
2.2.2.9. Los medios impugnatorios en el proceso contencioso.....	36
2.2.2.9.1. Concepto	36
2.2.2.9.2. Clases de medios impugnatorios.....	36
2.2.2.9.2.1. Los recursos	37
2.2.2.9.2.1.1. Recurso de reposición.....	37
2.2.2.9.2.1.2. Recurso de apelación	38
2.2.2.9.2.1.3. Recursos de casación	38
2.2.2.9.2.1.4. Recurso de queja	38
III. METODOLOGÍA	39
3.1. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo.....	39
3.2. Población y la muestra	39
3.3. Definición y operacionalización de variables	41
3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	42
3.5. Plan de análisis.....	43
3.4. Matriz de consistencia	44

3.7. Principios éticos.....	45
IV. RESULTADOS	47
4.1. Resultados encontrados.....	47
4.2. Análisis de los resultados.....	78
V. CONCLUSIONES	84
Referencias Bibliográficas.....	90
ANEXOS.....	95
Anexo N° 1: Operacionalización de la variable.....	95
Anexo N° 2: Instrumentos de recolección	100
Anexo N° 3: Declaración de compromiso ético	113
Anexo N° 4: Sentencia de primera y segunda instancia	114
Anexo N° 5: Matriz de Consistencia	145

7. Índice de cuadros

	Pág.
Sentencia de primera instancia	
Cuadro N° 1: Sentencia de primera instancia parte expositiva.....	47
Cuadro N° 2: Sentencia de primera instancia parte considerativa.....	50
Cuadro N° 3: Sentencia de primera instancia parte resolutive	60
Sentencia de segunda instancia	
Cuadro N° 4: Sentencia de segunda instancia parte expositiva	63
Cuadro N° 5: Sentencia de segunda instancia parte considerativa	66
Cuadro N° 6: Sentencia de segunda instancia parte resolutive.....	71
Ambas sentencias	
Cuadro N° 7: Sentencia de primera instancia	74
Cuadro N° 8: Sentencia de segunda instancia	76

I. INTRODUCCIÓN

Los lineamientos que se utilizó en la investigación estuvieron inmersos conforme a la Línea de Investigación de la Universidad ULADECH que consistió sobre el “análisis de sentencias y/o resoluciones judiciales de casos concluidos perteneciente a cualquier distrito Judicial del Perú” con el objeto principal fue de realizar la interpretación y análisis crítico de dicho proceso.

Asimismo, fue importante señalar que como Tesista vi la necesidad de realizar el estudio del Expediente Judicial el cual conto con todos los requisitos permitidos por la Universidad para su uso, siendo aprobado debidamente por mi Asesor.

El expediente utilizado es de materia de estudio fue el expediente N° 00273-2018-0-2402-JR-LA-01 que fue tramitado en el Primer Juzgado de Trabajo, siendo un proceso especial, Materia Acción contencioso Administrativo; donde las partes del proceso fueron, demandado DREU y demandante JCDAF. En este caso el demandante solicitó mediante ejercicio de su derecho de acudir a la justicia con el fin se le otorgue los derechos como Profesor el cual lo ejerció desde años, teniendo como pretensión principal “declare la nulidad total de las denegatorias fictas de la Unidad de Gestión educativa local de Coronel Portillo y la Dirección regional de educación de Ucayali”

La metodología utilizada para la presente investigación fue, de tipo cualitativo, diseño descriptivo y nivel no experimental; asimismo los resultados serán desarrollados en la valoración de los parámetros de la sentencia de primera y segunda instancia sobre el caso.

a) Caracterización del problema de investigación

Identificando el problema de investigación de la Línea de Investigación de ULADECH, como la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia, inmediatamente se procedió observar la realidad sobre la administración de justicia, tanto a nivel internacional. Nacional y local; asimismo, teniendo presente que la administración de justicia es propia del Estado, éste delega a un organismo denominado Poder Judicial y el Poder Judicial se subdivide en Cortes Superiores de Justicia, que administran justicia mediante los jueces de paz, mixto, especializado, superiores y jueces supremos.

En el contexto internacional:

Según refirió (Corva, 2017) que realizó un análisis desde el punto de vista de la historia: La sociedad en general y los magistrados y funcionarios judiciales en particular, reclaman continuamente una justicia más accesible, rápida y eficiente, que logre reconciliar la administración de justicia con la ciudadanía latinoamericana. Esto requiere definir el papel que se le asigna a un poder del Estado que debe tener un rol decisivo en el orden democrático, el sistema de garantías y los derechos humanos. Es necesario pensar que la historia debe contribuir a esclarecer el rol, funcionamiento, alcances y limitaciones de la justicia como defensora de los derechos del ciudadano, ayudando a conocer y a comprender cómo, en el proceso de institucionalización del Estado, el poder judicial tiene estas características y no otras. El estudio de la estructura, la organización y el funcionamiento del sistema judicial tiene un valor en sí mismo, determinado por la necesidad de descubrir quiénes administraban justicia, de qué manera lo hacían y con qué resultados.

Para (Gutiérrez López, Vázquez Cueva , & Vallés Ferrer, s.f) refirió sobre la eficiencia de la administración de justicia en España y en sus comunidades autónomas donde concluyeron: La organización es compleja. Las competencias están descentralizadas y desconcentradas. La información sobre el gasto es de difícil acceso y cuantificación, y la de la actividad jurisdiccional era muy deficiente en 2004 pero ha mejorado. No se advierte relación entre el gasto y el funcionamiento del sistema judicial. De hecho, pese al esfuerzo realizado desde 2004 tanto por el aumento del gasto en Justicia (48,40%) como de las plantas judicial (25,69%) y fiscal (40,19%), la Justicia funciona en España peor en 2013, pues los indicadores de la pendencia y la duración media de los procedimientos han empeorado como consecuencia del aumento entre 2004-2013 de los asuntos registrados y del insuficiente aumento de la planta de jueces, y a pesar de la eficacia y eficiencia mostrada por algunas CCAA. No obstante, el funcionamiento ha mejorado a partir de 2010 desde que en 2009 comenzó una fase de disminución de la carga de trabajo que coincide en el tiempo con la crisis económica y que se acentúa con la Ley de Tasas a finales de 2012. En cuanto a las CCAA, existen notables diferencias entre ellas tanto en el gasto que realizan en Justicia como en los medios personales y en los indicadores de la actividad jurisdiccional. Las diferencias, que ya existían en 2004, entre CCAA/TSJ no se han corregido porque la creación de las plazas de jueces y fiscales en los TSJ no ha guardado relación con la carga de trabajo que soportaban. La implantación de la Nueva Oficina Judicial no ha mejorado el funcionamiento

En el enfoque nacional

Para (Cardozo Ayllón, 2020) refirió sobre los retos y desafíos para la administración

de justicia en el Perú en tiempos del covid- 19, y se concluyo “Durante el periodo de aislamiento social, se ha autorizado al personal jurisdiccional y administrativo el acceso a la información contenida en los equipos de cómputo de las sedes judiciales, de forma remota. Ello incluye, para los casos tramitados por Expediente Judicial Electrónico (EJE), tener acceso al expediente digitalizado en su integridad; Por ello, es sumamente importante que se brinden dichos accesos de forma restringida, identificando a las personas involucradas y, de ser posible, fiscalizar sus labores diarias, sobre todo si ello implica la emisión y/o descarga de resoluciones judiciales, todo ello a fin de evitar la indebida manipulación de la información de los expedientes en un ambiente ajeno a las instalaciones del Poder Judicial”

(García Mejía, 2020) habló sobre la justicia vesus el Covid -19, donde señaló las tres formas de impartir justicia durante una pandemia: La justicia es uno de los servicios más importantes del Estado. Sin embargo, la mayor parte de estos servicios ha sido suspendida a lo largo de América Latina y el Caribe (ALC) durante el confinamiento. En muchos países de la región, transcurrieron más de 60 días sin servicios judiciales. En la mayoría de los países solo se mantuvieron operativos algunos juzgados para atender asuntos penales, adolescentes infractores, violencia intrafamiliar, temas penitenciarios y algunos casos de carácter constitucional (habeas corpus).

La pandemia llegó a América Latina en medio de una coyuntura de modernización en los poderes judiciales. Por un lado, el uso cada vez mayor de juicios orales ha traído ganancias importantísimas en cuanto a eficiencia y celeridad. En Ecuador, por ejemplo, pasar de procesos escritos a procesos orales redujo en un 25% el tiempo de duración promedio de los juicios. Por otro lado, la introducción de la tecnología, no

solo con expedientes digitales para los juicios sino también para la gestión administrativa, ha traído gran eficiencia y mayor acceso remoto a la justicia.

En el enfoque local

En la región de Ucayali aun la administración de justicia posee deficiencias bien marcadas, la demora en los plazos por cada caso el cual solo obstaculiza la debida potestad de administrar justicia.

En el aspecto universitario

En lo que refiere al ámbito universitario, el cual está basado conforme a las bases señaladas en la Línea de investigación referido “análisis de sentencias de proceso culminados en ellos Distritos Judiciales del Perú, en función de la Mejora Continua de la Ciudad de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011)

Por las razones expuestas, es necesario formularse el enunciado de la investigación siendo el siguiente:

b) Enunciado del problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contencioso administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00273-2018-0-2402-JR-LA-01 en el Distrito Judicial de Ucayali, 2020?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Objetivo general: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contencioso administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00273-2018-0-2402-

JR-LA-01 en el Distrito Judicial de Ucayali, 2020

Para lograr el objetivo trazado es necesario señalar los objetivos específicos:

Específicos

Relacionado a la sentencia de primera instancia

- a) Determinar la calidad de sentencias de la primera instancia sobre la parte expositiva, considerativa y resolutive en los directrices señalados en cada uno de ellos

Relacionado a la sentencia de segunda instancia

- b) Determinar la calidad de sentencias de la sentencia de segunda instancia sobre la parte expositiva, considerativa y resolutive en los directrices señalados en cada uno de ellos

Justificación de la investigación: El fin que tuvo la presente investigación es conocer como futuro profesional el desarrollo del Proceso contencioso administrativo, desde el inicio y desarrollo del proceso.

Por otra parte, el proceso que fue estudiado fue sobre a) Pago de devengados de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación el equivalente al 30% de su remuneración total o integra; b) Reconocimiento de los devengados desde 1991 hasta el año 2012; es importante conocer como el Estado protege a los docentes que tienen la gran labor de impartir conocimiento.

Por último, es necesario destacar que el art. 139 inc. 20 del CPP se encuentra

expresamente señalado “el análisis a las sentencias judiciales y/o resoluciones sobre procesos en el Perú”

La metodología utilizada en la presente investigación fue de diseño no experimental porque no existe la manipulación de la variable de manera concreta, por lo que la función principal es mediante la observación analizar y describir las sentencias judiciales, la población que se tomo es aquellos proceso culminados respecto a un caso de acción contencioso administrativo tomando como muestra consignada en esta investigación el expediente N°00273-2018-0-2402-JR-LA-01. La investigación esta inmerso en el reglamento de investigación por lo que se consigna la declaración de principios éticos, donde refiere que no esta permitido el uso de los nombres propios de las partes en el proceso.

Finalmente los resultados hallados dentro de la investigación fue los resultados revelaron que la calidad de la sentencia en su parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, alta y mediana; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, alta y alta. Finalmente, la calidad de ambas sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta, respectivamente.

Por lo que se concluyó que la investigación cumplido con los parámetros descritos en los instrumentos, siendo la calificación lograda de alta en ambas instancias, quedando finalizado la investigación.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

En el Perú no hemos encontrado estudios de investigación sobre calidad de las sentencias judiciales; en cambio, desde la política del Estado peruano, se implementó el programa mediante la Academia Nacional de la Magistratura, el año 2008 como ejecución del Proyecto de Apoyo a la reforma del Sistema de Justicia del Perú – JUSPER; sin embargo, con la metodología a nivel de investigación científica no se ha abordado el tema, por ello estamos en el terreno exploratorio.

Antecedentes nacionales:

En ULADECH en las diferentes investigaciones presentadas, que la consideramos como anteriores encontramos las siguientes investigaciones abordadas. (Carbonell, 2009) investigó "El Principio de Igualdad entre Hombres y Mujeres. Del Ámbito Público al Ámbito Jurídico familiar". (Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo), sus conclusiones fueron lo siguiente: **A)**. Pese a los siglos transcurridos desde la Revolución Francesa, la realidad demuestra que son múltiples los avances encaminados para consolidar la plena igualdad entre mujeres y hombres pero, a su vez, es evidente que el binomio sociedad - ciudadanía ha alcanzado objetivos positivos, su incidencia en los diferentes ámbitos de la vida civil y, entre ellos, en las familias hacen que solo se pueda hablar de alcanzar éxitos relativos y parciales en aras de conseguir la justicia equitativa entre los sexos. Los factores que generan, de forma mayoritaria, las desigualdades entre los hombres y las mujeres para el reconocimiento de una ciudadanía igualitaria, se pueden asimilar a la estructura de un árbol y, al efecto, las

raíces serían el equivalente a los valores, creencias y estereotipos existentes en la sociedad, el tronco, englobaría las leyes, normas, instituciones y reglamentos que procuran la cobertura de los derechos de la ciudadanía, y las hojas serían su plasmación, mediante las prácticas, usos y costumbres que se adquieren y que, lamentablemente, adoptan peores consecuencias para las mujeres en todos los órdenes.

B). Mayoritariamente, impiden la consecución de una cultura igualitaria y en donde la distinción por razón de sexo es óbice para el disfrute de los derechos de igualdad y no discriminación por razón de sexo. La incorporación de la perspectiva de género en el campo de los estudios jurídicos requiere que las normas sean reinterpretadas desde la óptica de los derechos humanos de las mujeres. Los marcos legales y la práctica jurídica deben de estar ausente de sesgos sexistas. Tales disparidades siguen subsistiendo en las prácticas administrativas y judiciales. La creación y aplicación de las normas jurídicas, en múltiples ocasiones, ignora la variable del género al seguir reproduciendo patrones de masculinidad cuando se identifican e interpretan las conductas de las mujeres a partir de su identidad con el rol mujer-familia, siendo excepcional la relación hombre-familia y a pesar de que "somos iguales ante la ley" y se explícita en los diferentes cuerpos legales que ésta se formula en términos generales, indirectamente en muchas ocasiones sólo contempla y está pensada para los hombres.

C). A partir de la paulatina incorporación de la perspectiva de género se está desarticulando el discurso jurídico androcéntrico porque la configuración de las relaciones sociales y culturales de la desigualdad y la exclusión han impedido analizar la vida social desde una óptica de género y especialmente se han tomado en consideración diversas disciplinas sociales y jurídicas en la problemática que enfrentan las mujeres en el ámbito familiar, puesto que es inviable que desde una sola óptica se

puedan estudiar los fenómenos sociales y su repercusión en los ámbitos público y privado. **D**). Se hace necesaria la inclusión de la perspectiva de género en la legislación y en cualquier orden del Derecho puesto que el fenómeno jurídico no se reduce a las leyes formalmente generadas (componente formal-sustantivo), sino que se compone también de las leyes que se forman a través de la interpretación de esas leyes formalmente generadas (componente estructural).

Según (Sánchez Díaz, 2018) refiere sobre el “análisis de las sentencias en función a la mejora continua” señaló: El objetivo del trabajo de Investigación es Determinar el nivel de calidad de las sentencias judiciales en función a la mejora continua del distrito judicial Lima Norte. Es decir, desde la perspectiva Constitucional se analiza, si existe la vulneración de los derechos de los reos o imputados. El nivel de conocimiento e interpretación jurídica desarrollado por los señores magistrados es importante establecer en esta investigación. Asimismo, si la mejora continua es también evidenciada por las formalidades y aplicabilidad en las decisiones judiciales. Si se viola alguna norma legal o derechos de las personas.

Para (Ancajima Saavedra, 2015) investigo sobre la influencia del inadecuado razonamiento legal de los jueces en la calidad de las sentencias penales en Huánuco, 2013 – 2014; donde concluyó: La presente investigación tuvo el objetivo de evaluar la influencia del inadecuado razonamiento legal de los jueces en la calidad de las sentencias penales en Huánuco, 2013 – 2014; el diseño fue no experimental con 13 fiscales penales y 64 abogados litigantes en materia penal, seleccionados por muestreo probabilístico aleatorio simple, a quienes se aplicó satisfactoriamente una encuesta estructurada, del mismo modo se observaron 175 sentencias del año 2013 y 218 del

año 2014 declaradas nulas en apelación. Luego del análisis inferencial, los resultados establecen que existe una influencia directa entre el inadecuado razonamiento legal de los jueces y la calidad de las sentencias penales, pues se ha evidenciado una falta de preparación en temas de teoría de la argumentación jurídica, que se trasluce en una inadecuada motivación (motivación aparente, insuficiente, incongruente y falta de motivación), problema que también alcanza en la calidad de la producción de las sentencias, pues se evidenció que durante el año 2013 y 2014 las sentencias que fueron declaradas nulas se debieron a estos problemas en la motivación de las mismas, por no alcanzar los estándares internacionales. Consideramos que se debe proponer al Poder Judicial, Academia de la Magistratura y Consejo Nacional de la Magistratura a realizar un proyecto de preparación de los jueces penales de Huánuco, en temas sobre teoría de la argumentación jurídica para mejorar sus capacidades tanto en calidad de sentencias y de producción de las mismas.

Antecedentes Internacionales

Para González (2006), en Chile, investigó sobre “La fundamentación de las sentencias y la sana crítica”, y sus conclusiones fueron:

a) La sana crítica en el ordenamiento jurídico Chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. b) Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. c) La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que

desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

Para (Ramírez & Arenas, 20019) en Cuba, investigaron sobre “La argumentación jurídica en la sentencia”, cuyas conclusiones fueron: a) Existe la normativa jurídica que regula la exigencia de la motivación de la sentencia judicial (...); b) Todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia y conocen también la normativa jurídica que lo regula; c) No existe el mecanismo directo de control para impugnar una sentencia inmotivada a través del recurso de Casación, (...); d) La motivación de la sentencia no solo consiste en la correcta valoración de la prueba, sino que esta debe hacerse en toda la sentencia siempre que el caso lo amerite; e) El problema fundamental radica en los propios jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación en la propia sentencia, puesto que en ocasiones es por falta de disposición, por falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial; f) Aun falta preparación a los jueces en relación al tema; g) La motivación es un nuevo reto que se impone por necesidad histórica y de perfección del sistema de justicia, que solo se logra con dedicación y esfuerzo propio; h) Si la finalidad de la sentencia no es más que el registro de la decisión judicial y los argumentos que la determinan, la cual debe ser accesible al público cualquiera que sea su clase, a través

de un lenguaje claro y asequible a cualquier nivel cultural, y esto se expresa solo a través de la correcta motivación de la resolución judicial, debemos tener presente que si no se hace de la manera adecuada, sencillamente la sentencia no cumple su finalidad, que es precisamente para lo que se crea.

Para Sarango (2008), en el vecino país del Ecuador; investigó: El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales; en este trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que:

a) Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatadas y respetados por todos, de lo contrario se estará violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político.

b) Las constitucionales, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad- demandante y demandado- para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se debe decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales.

c) El debido proceso legal- judicial y administrativo-está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia.

d) Los estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia y respeto de

toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea éste de carácter constitucional, penal, civil, familia, laboral, mercantil, o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección de vida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlo más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley.

e) El desafío actual constituye, en definitiva la apropiación de la cultura del debido proceso, por parte de los operadores judiciales y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normatividad internacional de los derechos humanos.

f) La motivación de la sentencia, al obligar al Juez ha ser explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito.

g) Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable.

h) Es de vital importancia que en nuestro país la motivación sea una característica general en los fallos de quienes de una u otra manera administran justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos. Cabe resaltar que ha sido la Primera Sala Civil y Mercantil de la Corte de 1997 lo que mantuvo una teoría

doctrinaria respecto a la motivación, tal como se puede observar en los innumerables fallos expedidos por esta Sala.

i) Se puede agregar, que es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del estado de derecho y del sistema republicano, que fundado en la publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones. Por ello las resoluciones judiciales para cumplir con el precepto constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado, debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el

j) tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones y negaciones que se admitan en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que puedan considerarse que la sentencia se encuentra motivada de fallar una de ellos no hay fundamentación y la resolución es nula.

El desafío actual constituye la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales y poderes públicos y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normatividad internacional de los derechos humanos (...)

Antecedentes locales

Finalmente (Condor Ornetá, 2019) investigo sobre la calidad de sentencias en proceso

contencioso administrativo en la cual concluyó: El problema de investigación es ¿cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de actos administrativos en el expediente N° 00655- 2012-0-2402-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Ucayali, 2019? donde el objetivo principal fue determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de actos administrativos perteneciente al expediente N° 00655-2012-0-2402-JR-LA-01 Distrito Judicial de Ucayali–Coronel Portillo, 2019; la investigación realizada fue un estudio de caso basado en estándares de calidad, a nivel exploratorio descriptivo y diseño transversal, la unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia; los datos se recolectaron utilizando una lista de cotejo aplicando las técnicas de observación y el análisis de contenido. Los resultados revelaron que la calidad de la sentencia en su parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, alta y alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Finalmente, la calidad de ambas sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta, respectivamente.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Instituciones sustantivas del caso en análisis

2.2.1.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: el pago de bonificación: (Expediente N°00273-2018-0-2402-JR-LA-01)

2.2.1.2. Desarrollo de instituciones jurídicas para abordar el caso concreto

2.2.1.2.1. Definición etimológica

Pago.- Proviene de la palabra en latín *pacare*, que significa apaciguar, y cobra sentido en la medida en que se satisface al acreedor. Más específicamente, dicha palabra (*pacare*) se deriva de *pax*, *pacis*, donde la primera se relaciona la raíz indoeuropea *pak*, que significa fijar, atar, asegurar y que en latín genera, entre otros, el vocablo *pagus*, que significa aldea, poblado delimitado por estacas, así que de este se origina palabra pago (Cortes, s.f)

Es aquella que señala la entrega **del dinero que se adeuda**, es decir, que ambos, tanto deudor como acreedor convienen extinguir esa obligación.

Bonificación.- Este vocablo en su etimología está compuesto del latín “bonus” bueno y del sufijo “ficar” del latín “ficāre” de la raíz de “facēre” que significa hacer. (Definiciona, s.f)

Verbo activo transitivo. Se define en tener en cuenta y registrar en una partida en haber.

Asignar o adjudicar a alguien en algún concepto como un incremento proporcionado y reducido por un tipo de haber en la cantidad que se ha de recaudar o de un descuento que se ha de abonar. (Definiciona, s.f)

Remuneración.- Salario deriva del latín salarium, que significa pago desalo por sal. Esto viene del antiguo imperio romano donde muchas veces se hacían pagos a los soldados con sal, el cual valía su peso en oro. (Ecocabe , 2011)

El salario o remuneración salarial, es el pago que recibe de forma periódica un trabajador de mano de su patrón a cambio del trabajo para el que fue contratado. El empleado recibe un salario a cambio de poner su trabajo a disposición del jefe, siendo éstas las obligaciones principales de su relación contractual.

Cuando los pagos son efectuados en forma diaria, recibe el nombre de jornal (de jornada). Si es entre las 12 será jornal matinal y si es pasadas las 12 será diurno.

2.2.1.2.2. Definición normativa Nulidad de los Actos Administrativos

Artículo 10.- Causales de nulidad Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

Ley del Procedimiento Administrativo General LEY N° 27444

Las Remuneraciones

Artículo 48°.- El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.

El personal Directivo Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de la Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior, incluidos en la presente ley, perciben además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por, la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total. El profesor que presta servicios en zona de frontera, Selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres". (Modificado por la Ley N° 25212).

2.2.1.2.3. Ley N° 24029 ley del profesorado

2.2.1.2.3.1. Bonificación Especial del 30% por Preparación de Clases y Evaluación

Para el docente de aula, se le aplica el art. 48 de la correspondiente Ley N° 24029, concordante con el art. 210 del D.S N°19-90-ED “Ley del Profesorado” señala: *“El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total (...)”*

La dependencias estatales del Sector Educación de manera indebida aducen que la liquidación de dicho beneficio se efectúa en base a la Remuneración Total Permanente, conforme lo precisa el art. 9° del D.S N° 051-91-PCM prescribe, “Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado sobre la base del sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente (...)”;

desconociendo que el T.C, en uniforme y categórica jurisprudencia (Expediente N° 2129-2002-AA/TC, 3360-2003-AA/TC y 268-2004-AA/TC), señalado que los beneficios por cumplir veinticinco y treinta años de servicios se calculan en base a la Remuneración Total que señala el art. 54° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones y no sobre la base de la Remuneración Total Permanente que prescribe el inciso b) del art. 8° del D.S N° 051-91-PCM.

Así, se desprende que el TC ha señalado con carácter vinculante que la remuneración total, viene a ser la remuneración íntegra, tal conforme fluye de la sentencia recaída en el Expediente N° 09286-2005-PA/TC (Caso Espinoza Flores), Expediente N° 0917-2006-PC/TC (Caso Liza Neciosup), Expediente N° 02610-2006-PC-TC (Caso Ríos Labrin), por ende, dicha interpretación del Tribunal Constitucional es aplicable a la bonificación por preparación de clases.

En consecuencia, la bonificación especial por preparación de clases y evaluación debe liquidarse en base a la Remuneración Total como expresamente lo señala el artículo 210° de la Ley 24029, concordante con el artículo 48 del D.S. 19-90-ED- Reglamento de la Ley del Profesorado; y, no sobre la base de la Remuneración Total Permanente a que se refiere el inciso a) del artículo 8° del D. S. N° 051-01-PCM, (entendiéndose como remuneración básica), ya que asumir un criterio distinto, no solamente infringe el principio de interpretación favorable al trabajador en caso de duda normativa – refiriéndose al caso en concreto, el cual subyace en el artículo 26° de la Constitución Política del Estado, sino que además contraviene la finalidad de preservar un sistema único remunerativo.

De conformidad con el D.L N° 1023 y el D.S N° 007- 2010-PCM, la Autoridad Nacional del Servicio Civil es la entidad rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del personal al servicio del Estado. Por su parte, el Tribunal del Servicio Civil, es un órgano integrante de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, cuya función es la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del sistema, debiendo resaltar que los pronunciamientos que emita agotan la vía administrativa, pudiendo ser pasibles de impugnación ante el Poder Judicial a través del Proceso Contencioso Administrativo. Se debe tener presente que mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva 05-2010- SERVIR-PE de fecha 21 de enero de 2010 se estableció que "... en el marco de implementación de funciones, el Tribunal del Servicio Civil, conocerá durante el primer año de funcionamiento, las controversias en las que sean partes las entidades del Gobierno Nacional. Las impugnaciones contra las actuaciones de las autoridades regionales y locales serán asumidas por el Tribunal progresivamente de acuerdo al proceso de implementación que disponga el Consejo Directivo de SERVIR, atendiendo a las condiciones presupuestales, el desarrollo de los sistemas de información, la capacidad de las entidades públicas y demás factores técnicos que fueren aplicables.". Con posterioridad a esta norma, a la fecha no se ha implementado el conocimiento del Tribunal del Servicio Civil de las impugnaciones contra las actuaciones de las autoridades regionales y locales, por lo que en estos casos, la vía administrativa se agota a nivel de las instancias administrativas de los Gobiernos Regionales.

En ese sentido, la Segunda Sala del Tribunal de Servicio Civil, mediante Resolución N° 00385-2012-SERVIR/TSC-Segunda Sala, de fecha 18.01.2012 recaída en el

expediente N° 888-2012-SERVIR-/TSC (Impugnante Senmache Vasquez), declaró FUNDADO en Recurso de Apelación, ordenando que la Dirección del Programa Sectorial II de la UGEL N° 05, otorgue la indicada Bonificación especial mensual por concepto de preparación de clases y evaluación, en base a la remuneración total.

Por tanto, aquellos profesionales de la educación que han encontrado negativa a nivel administrativo, pueden recurrir al Tribunal de Servicio Civil o de ser el caso, recurrir al Poder Judicial para solicitar dicho reintegro más el pago de los intereses legales, toda vez que conforme a lo dispuesto en el art. 1333° del Código Civil: “incurre en mora el obligado desde que el acreedor le exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de su obligación” y el art. 1333° inc 3 del C.C señala “no es necesaria la intimación o requerimiento para que la mora exista cuando el deudor manifieste por escrito su negativa a cumplir la obligación”. DECRETO SUPREMO 019-90-ED Reglamento de la Ley del Profesorado.

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales

2.2.2.1. La jurisdicción

2.2.2.1.1. Conceptos de jurisdicción

La jurisdicción según Chanamé (2009) es un término que proviene: “Del latín *jurisdictio*, es aquella soberanía del Estado aplicada al órgano especial, a la función de administrar justicia, para garantizar la aplicación del derecho y para la composición de los litigios dando certeza jurídica a los derechos subjetivos aplicando la ley”(p.358)

La jurisdicción esta equiparado con la soberanía, porque cada Estado dentro de su territorio organiza legalmente, la estructura del Poder Judicial, con la finalidad de

garantizar la administración de justicia en forma oportuna e independiente.

2.2.2.1.2. La competencia en el proceso contenciosos administrativo

2.2.2.1.2.1. Conceptos

Es la separación de funciones de administrar justicia, por razones de territorio, materia, cuantía y función. Es una actividad práctica que se realiza la función jurisdiccional del Estado:

- a) La competencia territorial explicado por Palacio (1979) es cuando se: (...) atiende a los problemas emergentes de la extensión geográfica del territorio, y procura solucionarlo a través de reglas en cuya virtud se divide a éste en circunscripciones judiciales y se asigna el conocimiento de los asuntos al órgano u órganos más próximos al lugar en que se encuentre ubicado algunos elementos de la pretensión o petición que constituye el objeto del proceso (p.367)
- b) La competencia funcional según las palabras de (Alzamora, s.f) “a cada grado pertenece una actividad, y los interesados pueden renovar mediante recursos, ante los grados de orden superior, sus demandas” (p.102); sin embargo, en proceso contencioso administrativo las instancias superiores muchas veces se inician en instancias superiores.

2.2.2.1.2.2. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

Para el presente caso la demanda correspondió a un proceso contenciosos administrativo en vía proceso especial, conforme lo dispuesto en el art. 28 del D.S 013-

2008-JUS TUO de la Ley N° 28531.

El despacho competente es el juez del primer juzgado e trabajo conforme especifica en el art. 10 y 11 del TUO de la Ley N° 27584 (Expediente N° 00273-2018-0-2402-JR-LA-01)

2.2.2.1.3. El proceso

2.2.2.1.3.1. Conceptos

En teoría existen múltiples definiciones de los cuales, de los cuales se escoge uno de ellos, que define como un “conjunto de actos coordinados y sistemáticamente regulados por la ley procesal estableciendo un orden preclusivo y ligado entre sí” Chanamé (2009. p. 481)

A su turno Monroy (1989) refiere “el conjunto dialéctico, dinámico y temporal de actos que se realizan durante la ejecución de la función jurisdiccional del Estado, bajo su dirección, regulación y con el propósito de obtener fines privados y públicos” (p.135)

2.2.2.1.3.2. Funciones del proceso contencioso administrativo

El proceso contencioso administrativo, tiene una función de control jurisdiccional, conforme lo señala la legislación “tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados (art.1 del TUO-PCA)

En la práctica no solamente el control es a favor de los administrados, también puede ser a favor del Estado, en el hipotético caso, la autoridad administrativa reconoce un derecho ya prescrita mediante un acto administrativo; entonces, al ser impugnada el juzgado revisa el fondo del acto jurídico, en vez de pronunciarse sobre su cumplimiento o incumplimiento declara nula el acto administrativo.

2.2.2.1.3.3. El proceso contencioso administrativo

Existen desacuerdos en el plano teórico sobre la denominación del proceso contencioso administrativo, algunos proponen la denominación de “proceso administrativo” otros prefieren que la denominación es la más adecuada.

Según Linares (1975) se entiende como “el sector del Derecho Administrativo y Procesal que concierne a situaciones contenciosas de las que se parte el Estado y que se rige, en su fondo, principalmente por norma de Derecho Administrativo, Fiscal o Financiero” (p.409)

2.2.2.1.3.3.1. Definición

Es un conjunto de reglas y principios que trata sobre la contienda administrativa entre el Estado u órgano del Estado y los administrados, para resolver asuntos producidos en el proceso administrativo; resumidamente (Gascon & Martín, 1921) “...conjuntamente de reglas relativas los litigios organizados que suscita la actividad de las administraciones públicas” (p.443).

Según la posesión de Casarino (1982) es la “(...) reclamación que se interpone después de agotada la vía gubernativa contra una resolución dictada por la administración

pública, en virtud de sus facultades regladas, y en la cual vulnera un derecho de carácter administrativo, establecido anteriormente en favor del reclamante por una ley, un reglamento u otro precepto normativo ...”(p.443).

2.2.2.1.3.3.2. Principios del proceso contencioso administrativo

Los principios elementales del proceso contencioso administrativo, establecido en el artículo 2 del TUO-PCA, establece lo siguiente:

1. Principio de integración.- Los jueces no deben dejar de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos deberán aplicar los principios del derecho administrativo.
2. Principio de igualdad procesal. - Las partes en el proceso contencioso administrativo deberán ser tratadas con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública o administrado.
3. Principio de favorecimiento del proceso. - El Juez no podrá rechazar liminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa. Asimismo, en caso de que el Juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma.
4. Principio de suplencia de oficio. - El Juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio.

Se debe enfatizar a los principios pertenecientes al proceso contencioso administrativo, se debe agregar los principios procesales civiles, como el principio de exclusividad, porque según expresa

2.2.2.1.3.3.3. Base legal del proceso contencioso administrativo

El proceso contencioso administrativo, tiene como base legal el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el proceso contencioso administrativo modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008-JUS de fecha 229/08/2008; asimismo, la última modificatoria de la Ley N° 30914 que modifica la intervención del Ministerio Público y la vía procedimental.

En lo sucesivo se citará el artículo, lo que se entenderá que pertenece al Decreto Supremo N° 013-2008-JUS; salvo, que se refiere a otras normas jurídicas que serán mencionadas con el número respectivo.

2.2.2.2 . Partes en el proceso contencioso administrativo

2.2.2.2.1. Legitimidad para obrar

En el proceso se debe diferenciar la legitimidad activa y la legitimidad pasiva:

- a) La legitimidad activa: La legitimidad activa es la persona natural que se siente titular de un derecho sustancial, que cree estar vulnerado mediante actuación administrativa; asimismo puede ser una entidad pública, que tiene la facultad por ley impugnar cualquier actuación administrativa que declare derechos subjetivos, que agravie la legalidad o en interés público, siempre que vencido el plazo para declarar la nulidad de oficio. (art.13)

- b) La legitimidad activa en caso de tutela de intereses difusos: En este caso puede iniciar la demanda: i) El Ministerio Público; ii) El Defensor del Pueblo y, iii) Cualquier persona natural o jurídica.
- c) Legitimidad pasiva: Pueden ser la entidad que expidió en última instancia el acto administrativo, el que provocó el silencio, la inercia u omisión, que produjo daños; la entidad y el particular en un proceso trilateral; el particular (persona física o jurídica) cuyo derecho declarados que vulnera la legalidad o el interés público; la entidad y el particular (juntos) en caso de reconocimiento de derechos subjetivos; las personas jurídicas del régimen privado si prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en razón a una concesión o autorización del Estado. (art.15)
- d) Intervención del Ministerio Público: El ministerio público puede demandar en caso se trate de intereses difusos, de conformidad a la ley de la materia; en cambio su facultad de dictaminador fue retirado mediante la Ley N° 30914.
- e) Representación y defensa de las entidades públicas: La defensa asume el Procurador Público autorizado.

2.2.2.4. La demanda

2.2.2.4.1. Requisitos previos a la demanda

Luego de agotada la **vía** administrativa dentro de tres meses contados desde la notificación efectiva, se podrá interponer la demanda, caso contrario será caducada la acción y será declarada improcedente la demanda; en caso de silencio negativo los

plazos no se computan.

El plazo de 15 días en caso de las actuaciones u omisiones de la entidad respecto a la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración pública; que no están sometidos a conciliación o arbitraje.

Si la demandante es la entidad administrativa presentará el expediente administrativo con la demanda; además, debe cumplir la demanda con los requisitos comunes establecidos en los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria.

2.2.2.4.2. Modificación y ampliación de la demanda

Luego de iniciada el proceso con la presentación de la demanda en mesa de partes del Juzgado, se puede modificar la demanda antes que sea notificada a la otra parte; puede suceder, que el juez declare improcedente y le otorga un plazo para subsanar la demanda, en ese momento puede modificar la demanda el demandante (parar 1 del art.18)

También puede ampliarse la demanda, la ampliación se hace antes que se emita sentencia, cuando se produzcan nuevas actuaciones impugnables que sea consecuencia directa de aquella o aquellas del proceso; en caso de aplicar el Juez correrá traslado por tres días (párrafo 2 del art.18).

2.2.2.4.3. Definición de la demanda

2.2.2.5. Notificación

2.2.2.5.1. Definición

Según Chanamé (2009) es el “Acto por el cual se pone en conocimiento a las partes o terceras personas vinculadas con el litigio de las resoluciones o de las citaciones que emiten las dependencias del Poder Judicial” (p.410). Es decir, la notificación es un acto jurídico procesal mediante la cual se comunica a los sujetos proceales y tercero legitimado sobre el contenido y anexo de las resoluciones judiciales, cuya importancia es que le permite poder ejercer su derecho a la defensa al demandado.

Las notificaciones pueden ser mediante correos electrónicos o tele magnéticos, como correos electrónicos, internet y otro medio que permite confirmar fehacientemente su recepción, salvo cuando se trata del traslado de las demandas, inadmisibilidad o improcedencia, citación a audiencia, sentencia. Sus efectos surten desde el día siguiente que llega la dirección electrónica (Art.29).

2.2.2.6. Contestación de la demanda

El derecho a la contradicción se expresa a través del derecho de defensa, se forma la relación jurídica procesal, sin embargo el derecho a la defensa es abstracto, pero para que tenga contenido debe expresarlo a través de la contestación de la demanda, con el fin de probar, alegar, impugnar.

Según Monroy (s.f.) el derecho de defensa “...puede manifestarse de tres formas distintas: ...una defensa de fondo, una defensa previa y una defensa de forma”; el

primero es la respuesta la pretensión del demandante, la segunda busca suspender el proceso en tanto se realice un acto previo y la tercera es el cuestionamiento una relación jurídico procesal.

2.2.2.2.7. Medios probatorios

2.2.2.7.1. Definición

Si se desea que alguien te crea, hay que probar lo que se sostiene, en el caso de los procesos judiciales la pretensión debe ser probado, en el caso de autos por ejemplo la demandante afirma tener derecho al pago de bonificación especial por preparación de clase y evaluación el equivalente al 30% de mi remuneración total; primero tienen que probar ser profesor con su nombramiento o su contrato, sus boletas de pago, luego si se ha dedicado a dictar clase.

En la literatura el que mejor sintetiza es Lessona (1906) cuando sostiene “probar (...) significa hacer conocido para el juez los hechos controvertidos y dudosos, y darle la certeza de su modo preciso de ser (p.43).

Los medios de prueba son la declaración de parte, la declaración de testigos, los documentos, la pericia, inspección judicial y finalmente los sucedáneos de los medios probatorios que son los auxiliares que permite sustituir o confirmar la prueba existente como los indicios y las presunciones.

2.2.2.7.2. Actividad probatoria y su oportunidad

Según las disposiciones vigentes “... se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos (...) se conoce

con posterioridad” (Art.30), la ley es clara, sin embargo, existen posturas que señalan como violador de los derechos fundamentales que restringe el derecho del justiciables.

En el caso de incorporar la pretensión indemnizatoria, se puede alegar al respeto y presentar las pruebas necesarias; es decir, la ley da la posibilidad de que el justiciable presente pruebas libremente si se acumula una pretensión indemnizatoria. (art.30, 2do. Párrafo)

La oportunidad de presentar la prueba es en la etapa postuladora, se admite excepcionalmente en forma extemporánea los hechos ocurridos o conocidos con posterioridad; en este caso el juez correrá traslado por tres días, inclusive si en necesario puede abrir audiencia de prueba. (art.31).

El particular que no tiene en su poder algún medio probatorio y éste se encuentre en alguna entidad puede solicitar que el juez lo recabe, para la cual expresará el contenido y la entidad en forma específica (último párrafo del art.30)

2.2.2.7.3. Prueba de oficio

Si luego de actuado el Juez considera que las pruebas presentadas por las partes son insuficientes para resolver el caso, puede mediante una resolución motivada ordenar la actuación de medios probatorios, esta resolución es inimpugnable (Art.32)

2.2.2.7.4. Carga de la prueba

La carga de la prueba es un deber o una obligación de las partes, sobre las que en teoría se generan discusiones inconciliables; al respeto, la prueba es un derecho de las partes,

si ese derecho se ejerce con diligencia o no es exclusiva responsabilidad de las partes; sobre el contenido de la carga de la prueba define muy brevemente Morillo (1977) señala “la carga de afirmar hechos es exclusiva de las partes; (...) la carga de probar es también exclusiva de las mismas” (p.68).

2.2.2.7.5. Obligación de la entidad administrativa

Las entidades públicas tiene la obligación de facilitar todos los documentos o informes que se encuentren en su poder, que sean solicitadas por el juez, en caso de su omisión o negativa se puede aplicar las sanciones, la multa compulsiva y progresiva y disponer su detención hasta por 24 horas (art. 34 y 53 del CPC)

2.2.2.7.6. Valoración y apreciación de la prueba

La valoración de la prueba sucede luego de concluido toda la etapa probatoria, realizado los alegatos y puesto los autos al despacho se inicia la elaboración de la sentencia, en ese momento el juez inicia valorar todos los medios probatorios para darle la razón a uno de los contrincantes procesales.

Según Claria (1968) es “el análisis y apreciación metódica y razonados de los elementos probatorios ya introducidas; absorbe un aspecto fundamental de la discusión del asunto cuestionado, y es de carácter eminentemente crítico” (p.54).

En el Código Procesal Civil se prescribe “*Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada; sin embargo, en sus resoluciones sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión*” (Art.197).

2.2.2.7.7. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

a) Documentos

Según Kohlrauschlunge citado por Varela (1966) "... los documentos son declaraciones materializadas en un escrito, pero que a su vez, son objetos idóneos para expresar ideas del autor más allá de su existencia corporal, es decir, que, contenga declaraciones o narraciones" (p.17).

En nuestro ordenamiento procesal civil, se establece clase de documentos en los siguientes términos : *"Son documentos los escritos, públicos y privados, los impresos, fotocopias, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas y otras reproducciones de audio de video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho o una actividad humana o su resultado"* (Art.234 CPC).

b) Documentos presentados en el proceso judicial

1. Escrito de fecha 20/12/2017 que dio inicio al proceso administrativo
2. Escrito de apelación de fecha 07/02/2018
3. Copia de DNI
4. Habilitación del letrado

(Expediente N° 273-2018-0-2402-JR-LA-01)

2.2.2.8. La sentencia

2.2.2.8.1. Conceptos

No es tan sencillo definir la sentencia según Alsina Hugo (1965) citado por Alvarado (2018) “es el modo normal de extensión de la relación procesal” (p.827)

Según el mismo autor, se refiere que la persona demanda por que ha fracasado la autocomposición, es decir, la demanda tiene por objeto obtener una sentencia favorables (Alvarado Velloso, 2018); tiene razón nadie puede demandar esperando perder el proceso.

Según Ovalle (1980) bien es a ser “... la resolución que emite el juzgador sobre el litigio sometido a su conocimiento y mediante la cual normalmente pone término al proceso”p.146)

2.2.2.8.2. Regulación jurídica de las sentencias

La norma procesal administrativa lo establece en su artículo 41 del D.S. N° 13-2008-JUS; en cambio, en el artículo 121 parte in fine del Código Procesal Civil, se establece: “(...) mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal”. De allí se puede deducir, que la sentencia debe tener expresa y precisa en sus argumentos, asimismo, debe ser motivada, en realidad serían las características legales de una sentencia.

2.2.2.8.3. Estructura de la sentencia

Según (Bacre, Teoría General del Proceso, 1992) divide en tres partes la sentencia, las mismas que son:

Resultados: (.. el Juez sintetiza el objeto del proceso, su causa, ...quienes intervienen en él, y menciona la etapa más importante, como por ejemplo, si se abrió a prueba o se tramitó la causa como de puro derecho, sus incidentes, etc. Considerandos: (...) el Juez no sólo necesitará convencerse a sí mismo, sino también a los litigantes y a la comunidad de la justicia de su decisión, (...) es la parte medular de la sentencia, (...) que a su vez tiene tres fases o etapas: la reconstrucción de los hechos (..), la determinación de la norma aplicable y el examen de los requisitos para la procedencia.

Fallo o parte dispositiva: (...) debe decidir condenando o absolviendo, en todo o en parte, en forma expresa, positiva y precisa, con arreglo a las pretensiones planteadas (pp.416-425)

En los procesos contencioso administrativos según lo sostiene (Part, 1982) que "...El tribunal en sus sentencia sólo puede confirmar o anular el acto. No puede reformarlo, ni dictar un acto sustitutorio, ni dar órdenes o mandatos a la Administración" (p.181).

Según a lo establecido en el artículo 122, Inc. 7 del CPC, "La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive". Es decir, la sentencia tiene tres partes que se diferencian de uno al otro, sin embargo globalmente deben ser integradas.

2.2.2.8.4. Clasificación de sentencias

Según Alvarado (2018) las clasificaciones son las siguientes:

- a) Definitivas o interlocutorias: Definitivas: i) Estimatorias (declarativa, condenatoria, constitutiva y mixta y cautelares ii) Desestimatorias de pretensión, iii) Mixta declarativas y iv) desestimatorias de instancia.
- b) Interlocutorias: i) interlocutorias que tiene fuerza de sentencia definitiva y ii) interlocutorias simples.

2.2.2.8.5. La sentencia debe ser especificada

La norma procesal administrativa, establece que *“sin perjuicio a lo establecido en el Artículo 122 del Código Procesal Civil, la sentencia que declara fundada la demanda deberá establecer el tipo de obligación a cargo del demandado, el titular de la obligación, el funcionario a cargo de cumplirla y el plazo para su ejecución”* (art.44).

2.2.2.9. Los medios impugnatorios en el proceso contencioso

2.2.2.9.1. Concepto

Son actos jurídicos procesales que según lo comenta (Rodríguez, 1998) *“... sirve para que las partes o los terceros legitimados soliciten que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o por error”* (p.91)

2.2.2.9.2. Clases de medios impugnatorios

Los medios impugnatorios según lo establece el artículo 356 del Código Procesal Civil, son dos: i) el primero es el remedio y, ii) los recursos. La diferencia es que los remedios se interponen para acto que no son resoluciones, la misma que se interpone dentro del

tercer día de conocido el agravio; en cambio, los recursos proceden contra resoluciones judiciales.

2.2.2.9.2.1. Los recursos

Los recursos son “medios impugnatorios de resoluciones judiciales cuya finalidad es el reexamen de la resolución para que se subsane el vicio o error alegado. Lo que interpone el que se considere agraviado” (Rodríguez, 1998, p.91).

Los requisitos de los recursos son: se interpone ante el mismo órgano que cometió el vicio o error y observar los plazos y formalidades. Se debe fundamentar su pedido en el acto procesal. Si no se cumple con los requisitos el juez puede declararse inadmisibles o improcedentes, provocando el recursos de queja.

El artículo 360 del Código Procesal Civil está prohibida que las partes interpongan doble recurso contra una misma resolución. Se puede renunciar si el derecho es renunciable y no afecta el orden público, las buenas costumbres o norma imperativa.

2.2.2.9.2.1.1. Recurso de reposición

Según la ley vigente procede contra las resoluciones judiciales denominados decretos, a fin de que el juez los revoque (Art.362 del CPC); el trámite es la siguiente: el plazo es de tres días desde la notificación, cuando el Juez considere necesario correrá traslado por tres días, vencido lo resolverá; si el decreto se emite en una audiencia, el recurso debe ser interpuesto verbalmente y se resuelve previo traslado a las partes; el auto se resuelve el recurso de reposición son inimpugnables (art.363 CPC).

2.2.2.9.2.1.2. Recurso de apelación

El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional examine, a solicitud de parte o tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente (art.364 del CPC)

El recurso de apelación procede contra autos y sentencias; salvo que el auto excluido por Ley; salvo lo expedido en revisión (D.S. N° 13-2008-JUS). En caso de los procesos contencioso administrativo se apela en el plazo de cinco días.

2.2.2.9.2.1.3. Recursos de casación

Según la define la norma positiva *“El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia”* (Art.384 del CPC).

2.2.2.9.2.1.4. Recurso de queja

El recurso de queja según (Rodríguez, 1998) El recurso de queja tiene por objeto el reexamen de la resolución que declara inadmisibile o improcedente un recurso de apelación o de casación. También procede contra la resolución que concede la apelación en efecto distinto al solicitado (art.35, Inc. 4).

III. METODOLOGÍA

3.1. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad

del investigador (Hernandez Sampieri, R; Fernandez, C. y Batista, P, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia, no habrá participación del investigador (Hernandez Sampieri, R; Fernandez, C. y Batista, P, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

el diseño se mas se asemeja a la investigación desarrollada es no experimental, porque el objeto es la observación y análisis de la sentencias judiciales sobre acción contencioso administrativo, con el fin de lograr el cumplimiento de las directrices referidas en los instrumentos de calificación.

3.2. Población y la muestra

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda

instancia, de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, sobre pensión de viudez en proceso contencioso administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00273-2018-0-2402-JR-LA-01 Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo, 2020

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto administrativo. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

a) **Población:** La población consiste en todos los elementos de un objeto u cosa; en la presente investigación la población será todos los expedientes culminados del Distrito Judicial de Ucayali

Señala López (2004) sobre la muestra lo siguiente: “Es el conjunto de personas u objetos de los que se desea conocer algo en una investigación. "El universo o población puede estar constituido por personas, animales, registros médicos, los nacimientos, las muestras de laboratorio, los accidentes viales entre otros". (Pineda , De Alvarado, & De Canales , 1994) señala: En nuestro campo pueden ser artículos de prensa, editoriales, películas, videos, novelas, series de televisión, programas radiales y por supuesto personas (p.108)

b) Muestra: la muestra es el expediente N° **00273-2018-0-2402-JR-LA-01**, seleccionado mediante muestreo no probalístico por conveniencia.

Para López (2004) la muestra es: “Es un subconjunto o parte del universo o población en que se llevará a cabo la investigación. Hay procedimientos para obtener la cantidad de los componentes de la muestra como fórmulas, lógica y otros que se verá más adelante. La muestra es una parte representativa de la población”.

3.3. Definición y operacionalización de variables

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64): “Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone: Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también

demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La definición y operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 1**.

3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de

datos y determinación de la variable que se encuentra en el **anexo 2**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

La fuente de recolección de datos será sobre el proceso de pensión de viudez en proceso contencioso administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00273-2018-0-2402-JR-LA-01 Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo, 2020, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, 2003)

3.5. Plan de análisis

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen (Prado, Lenise Do; M., Quelopana del Valle, A. Compean Ortiz, L y Resendiz Gonzales, E., 2008). Estas etapas serán:

La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en

el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, (s.f))estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.4. Matriz de consistencia

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación ven en el anexo 5

3.7. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya,, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad, S. y Morales, J., 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernandez Sampieri, R; Fernandez, C. y Batista, P, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección,

organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

	<p>citación del PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI, a fin que se declare la nulidad total de las denegatorias fictas de la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo y la Dirección Regional de Educación de Ucayali. Y como primera pretensión accesorio solicita que se ordene a la entidad demandada emitir nueva resolución reconociendo lo siguiente: a) El Pago de devengados de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación el equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra; b) Reconocimiento de los devengados desde 1991 hasta el año 2012, fecha en que expidió la ley de reforma magisterial, el equivalente al 30% de su remuneración total; c) Pago de intereses legales, la misma que oportunamente se efectuará la liquidación en ejecución de sentencia.</p> <p>2. ANTECEDENTES: 2.1. Presentada la demanda de fojas 12 a 23, y subsanada de fojas 63/64; fue admitida a trámite mediante Resolución Tres a fojas 74 y 75; se notifica al demandante, a la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO, con citación del PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI; 2.2. Por Escrito con cargo N° 6359-2018, fojas 79 a 87, la demandada a través de la Procurador Público del Gobierno Regional, contesta y absuelve el traslado de la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, solicita que oportunamente mediante sentencia debidamente motivada se sirva declarar improcedente y/o infundada, conforme a los fundamentos primero al quinto de fojas 85 a 86; 2.3. Por lo que mediante Resolución N°04, de fecha 04 de julio de 2018 de fojas 88 a 90, se provee lo antes señalado teniéndose por presentada la demanda, y asimismo se declara saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida, se fijan los puntos controvertidos, y se admitieron los medios probatorios ofrecidos por las partes, y se ordena remitir los actuados a Vista Fiscal; 2.4. Presenta su Dictamen el representante del Ministerio Público el 17 de agosto del 2018 de fojas 95 a 100, opina se declare fundada la demanda; el mismo que fue puesto en conocimiento de las partes de dicho pronunciamiento mediante Resolución Número cinco a fojas 101; presenta sus alegatos la parte demandada; 2.5. Finalmente por Resolución N°06, se dispone ingresen los autos a despacho para sentencia; por ello, encontrándose la presente causa en la etapa procesal de dictar sentencia, la misma que se emite en este acto procesal con arreglo a Ley.</p>	<p>se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple</p>												
Postura de las partes	<p>citación del PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI; 2.2. Por Escrito con cargo N° 6359-2018, fojas 79 a 87, la demandada a través de la Procurador Público del Gobierno Regional, contesta y absuelve el traslado de la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, solicita que oportunamente mediante sentencia debidamente motivada se sirva declarar improcedente y/o infundada, conforme a los fundamentos primero al quinto de fojas 85 a 86; 2.3. Por lo que mediante Resolución N°04, de fecha 04 de julio de 2018 de fojas 88 a 90, se provee lo antes señalado teniéndose por presentada la demanda, y asimismo se declara saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida, se fijan los puntos controvertidos, y se admitieron los medios probatorios ofrecidos por las partes, y se ordena remitir los actuados a Vista Fiscal; 2.4. Presenta su Dictamen el representante del Ministerio Público el 17 de agosto del 2018 de fojas 95 a 100, opina se declare fundada la demanda; el mismo que fue puesto en conocimiento de las partes de dicho pronunciamiento mediante Resolución Número cinco a fojas 101; presenta sus alegatos la parte demandada; 2.5. Finalmente por Resolución N°06, se dispone ingresen los autos a despacho para sentencia; por ello, encontrándose la presente causa en la etapa procesal de dictar sentencia, la misma que se emite en este acto procesal con arreglo a Ley.</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante como defensa. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado como son la principal y secundaria de acuerdo al asunto. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes en el desarrollo del proceso. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad. Si cumple</p>				X								

Fuente: Resolución número siete expedientes N° 00273-2018-0-2402-JR-LA-01 Distrito Judicial de Ucayali sentencia de primera instancia.

LECTURA. En el cuadro 1, respecto a la parte expositiva de la resolución número nueve es calificado como muy alta. Los

cuales estuvieron basada en la calidad de la introducción y postura de partes que fueron calificados como **muy alta y muy alta**

La introducción, de acuerdo con el observado ha logrado cumplir con los 5 puntos los cuales son; encabezamiento, asunto, individualización de partes, aspectos procesales, claridad del lenguaje.

En la Postura de partes, de acuerdo con lo observado ha logrado cumplir solo con los 5 puntos, los cuales son: la pretensión del demandante, pretensión del demandado, congruencia en los fundamentos expresados por las partes, señala los puntos controvertidos y la claridad del lenguaje.

	<p>recogidos en el artículo 2° de la Ley N° 27584, como son los de integración, igualdad procesal, favorecimiento del proceso y suplencia de oficio; sin perjuicio de la aplicación supletoria de los principios del derecho procesal civil, en los casos en que sea compatible, a los que deben agregarse los principios del procedimiento administrativo recogidos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444. De la Carga de la Prueba. 1.5.Conforme al artículo 33° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008-JUS (en adelante TUO-LPCA), se establece que la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión, salvo disposición legal que establece una sanción o medidas correctivas, o cuando por razón de su función o especialidad la entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a ésta. De la Motivación de las Resoluciones Judiciales. 1.6.Resulta pertinente tener en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional, en cuanto a la motivación de las Resoluciones Judiciales. Así, el guardián de la Constitución en el fundamento cuatro de la Resolución del Expediente N° 00966-2007-AA/TC señala: “La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación por lo que su contenido se respeta siempre que exista una fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y; por si misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun esta es breve o concisa, o se presente el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de pronunciamiento expreso y detallado (...). En suma, garantiza que el razonamiento guarde relación y sea proporcionado con el problema que al juez (...) corresponde resolver”, en atención a ello, esta Judicatura pasara al análisis, desarrollo y resolución de la litis, siguiendo las líneas directrices dispuestas por el máximo intérprete de la Constitución. 1.7.Respecto a la impugnación de la Resolución Administrativa; el artículo 4° de la Ley N° 27584 prevé que actuaciones administrativas son pasibles de ser impugnadas en el presente proceso, como son: i) Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa; ii) El silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública; iii) La actuación material que no se sustenta en ato administrativo; iv) La actuación material de de ejecución de actos administrativos que transgrede principios o normas del ordenamiento jurídico; v) Las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración pública, con excepción de los casos en que es obligatorio o se decida, conforme a ley, someter a conciliación o arbitraje la controversia; y vi) Las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública. 1.8. Respecto de la nulidad de los actos administrativos; el artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, establece que: “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.</p>	<p><i>hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> No cumple/</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Motivación del derecho</p>	<p>2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3) Los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por lo que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”. 2. Comprensión del problema jurídico 2.1.En las acciones contencioso administrativas, según la Jurisprudencia “el punto controvertido está delimitado por el documento, hecho o acto administrativo, cuya ineficacia o invalidez se demanda; su expedición ha sido precedida de pruebas actuadas en la esfera administrativa; que estas características evidencian que el contenido del debate de estos procesos es por lo general de puro derecho (Expediente N°2089- 02, 1ra Sala de Procesos Contenciosos administrativos, 08/07/03, Ledesma Narvaez, Marianella, Jurisprudencia Actual, Lima, 2005, Tomo 6,página 609.) 2.2.En el presente caso, conforme se advierte de lo solicitado y auto de saneamiento de fojas 88 a fojas 90, se tiene como puntos controvertidos los siguientes: a) Determinar si procede o no declarar la NULIDAD de la Resolución por denegatoria ficta de la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo. b) Determinar si procede o no declarar la NULIDAD de la Resolución por denegatoria ficta de la Dirección Regional de Educación de Ucayali. c) Determinar si procede o no ORDENAR a las entidades demandadas emitir nueva resolución recociendo al demandante el reajuste en sus boletas de pago mensual la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en razón del 30% de su remuneración total, así como los devengados desde 1991 hasta el año 2012, más los intereses legales correspondientes. 2.3.Desde esta perspectiva, lo que, en estricto, solicita el demandante es que se ordene a la demandada, cumpla con el pago de los reintegros (devengados) de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación el equivalente al 30% de su remuneración total, desde 01 de enero de 1991 hasta 24 de noviembre del 2012. 3. Análisis del caso concreto 3.1.EL DERECHO A PERCIBIR BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACION DE CLASES Y EVALUACION EQUIVALENTE AL 30% DE LA REMUNERACION TOTAL conforme al art. 48° de la Ley N° 24029 modificada por Ley N° 25212, concordante con el art. 210° del Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado por D.S N° 019- 90-ED, solicitado por el demandante. 3.2. De la revisión de autos, se tiene que la demandante, acredita su relación laboral con la demandada a través de la Resolución Directoral Departamental N°0592 de fecha 31 de mayo de 1984 (fojas 34/34vuelta) se resuelve nombrar interinamente a partir del 13 de abril de 1984 a don Julio Cesar del Águila Flores, 30 horas cronológicas, como profesor de aula de la Escuela N°64543 – Atalaya; Posteriormente por Resolución Directoral Local N°01942- 2015-UGEL.CP., de fecha 26 de marzo del 2015 (fojas 37/37vuelta) se resuelve retirar de la carrera publica magisterial por renuncia voluntaria a partir del 24 de enero del 2015, del cargo de profesor de aula de la I.E. Marco Jara Schenone – Coronel Portillo, nivel magisterial I, 30 horas, con 30 años, 09 mese</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos</p>					<p>X</p>				
-------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--

	<p>y 10 días de servicios oficiales; así también se tienen las boletas de pago que adjunta de fojas 30/33 y 40/61. 3.3. Debe precisarse que en atención a la pretensión contenida en la demanda y lo peticionado en sede administrativa, en el caso de autos no es objeto de controversia determinar si a la parte accionante le asiste o no el derecho a percibir la mencionada bonificación dada la condición de docente cesante, ya que este se encuentra percibiéndola a la fecha, como se aprecia de su boleta de pago de fojas 44 a 51 (pese que señala a fojas 15 que nunca se ha cumplido conformar a las boletas de pago), sino únicamente establecer si el monto otorgado por tal concepto se encuentra calculado de acuerdo a ley; ello también en concordancia a los argumentos señalados en su escrito de fojas 15 (sobre la base de la remuneración total); consecuentemente, este despacho se circunscribe a expresar pronunciamiento sobre la forma de cálculo de dicha bonificación, con la finalidad de no afectar el principio de congruencia procesal, toda vez que, la parte demandante viene solicitando que se le recalcule la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, en base a la remuneración total o íntegra, de conformidad con el artículo 48 de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, modificada por Ley N° 25212; y no en base a la remuneración total permanente, tal como lo establece el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. 3.4. Al respecto, la parte demandante basa su petición, conforme al Artículo 48° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, aprobada el catorce de diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro, modificada por la Ley N° 25212 el veinte de mayo de mil novecientos noventa, establece: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, más el 5% por desempeño de cargo”; norma que es corroborada en su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED de veintinueve de junio de mil novecientos noventa, Artículo 208°, inciso b) : “Los profesores del Área de la Docencia y del Área de Administración de la Educación tienen derecho a que se les otorgue de oficio lo siguiente: ...b) Las bonificaciones diferencial, refrigerio y movilidad, por preparación de clases y evaluación, por el desempeño del cargo”, y el Artículo 210°: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo o Jerárquico, así como el personal docente de la administración de la Educación Superior, perciben además de una bonificación adicional por el desempeño de cargo [...] equivalente al 5% de su remuneración total”. 3.5. No obstante la normatividad acotada, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en su Artículo 9°, prescribe: “Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios públicos, directivos, servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en base a la remuneración total permanente...”; en el mismo criterio, la Directiva N° 003-2007-EF, Directiva para Ejecución Presupuestaria y Anexos por Nivel de Gobierno Nacional, Regional y Local, Artículo 6.3, numeral C.1, señala: “Cuando se trate de gastos variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto en los Artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, de fecha 06 de marzo de 1991, la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos (tales como la asignación por 25</p>	<p><i>de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el respaldo normativo).</i> Si cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>y 30 años de servicios, subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio y luto, vacaciones truncaas, entre otros), que perciben los funcionarios públicos, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total son calculados en función a la “Remuneración Total Permanente”. 3.6.De lo establecido en los considerandos 3.3 y 3.4 se advierte un conflicto de normas jurídicas: por un lado está la Ley del Profesorado y su Reglamento, las que amparan la pretensión de la demandante y establece el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% y el 5% por desempeño de cargo de la remuneración total; y por otro lado están el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, y la Directiva N° 003- 2007-EF, en las que se sustenta la contestación del representante de las entidades demandadas, de data posterior a las primeras, y que para el pago de los mismos beneficios establece se liquiden en base a la remuneración total permanente; 3.7.De ello debe de precisarse que el Decreto Supremo N° 051-91- PCM, fue expedido al amparo de la atribución presidencial prevista en el inciso 20) del artículo 211° de la Constitución Política del Perú de 1979, que faculto al Ejecutivo dictar medidas extraordinarias siempre que tengan como sustento normar situaciones imprevisibles y urgentes cuyos efectos o riesgos inminente se extiendan o constituyan un peligro para la economía nacional o las finanzas públicas. A pesar que la mencionada Constitución Política del Perú, no le otorgo a estos Decretos Supremos fuerza de Ley, para la doctrina le atribuyo efecto, pero en el entendido de que se trataban de Decretos Supremos Extraordinarios con vigencia temporal; 3.8.En efecto, de considerarse los citados Decretos Supremos como Decretos de Urgencia por su naturaleza extraordinaria, estos devienen en temporales, sin embargo dicha observancia no ha sido observada respecto al Decreto Supremo N° 051-91-PCM, publicado en el Diario Oficial “ El Peruano” el 06 de marzo de 1991, a pesar que esta norma fue expedida por la necesidad de dictar normas reglamentarias transitorias orientadas a establecer niveles remunerativos de los trabajadores al servicio del Estado en el marco del proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, según se desprende de su parte considerativa y de su artículo 1° , por lo que se ha desnaturalizado su carácter extraordinario y temporal, y con ello su fuerza de ley, lo que implica que el citado Decreto Supremo N° 051-91-PCM es una norma reglamentaria y general que no puede afectar los derechos reconocidos en la Ley N° 24029- Ley del Profesorado, modificado por Ley N° 25212; 3.9.Al respecto, la casación N°1265-2013-Sullana, emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, que se tiene a la vista y se agrega a los autos, para mejor resolver en este acto, recoge lo dispuesto por El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 00007-2009-AI/TC sobre el control de constitucionalidad ejerciendo a diferentes artículos del Decretos de Urgencia N° 026-2009, estableció que los Decretos de Urgencia dictados bajo las exigencias previstas en el inciso 19) del artículo 118° de la Constitución Política de 1993, debían responder a determinados criterios o exigencias de validez , como la excepcionalidad, la necesidad, la transitoriedad, la generalidad y la conexidad, concluyendo en su fundamento jurídico 11 que el otorgamiento de beneficios previstos por la Ley, no pueden modificarse a través de Decretos de</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Urgencia, pues ello resulta inconstitucional; 3.10. Finalmente se tiene, que los Decretos Supremos dictados al amparo del inciso 20) del artículo 211° de la Constitución Política de 1979, constituyen el antecedente de los Decretos de Urgencia dictados al amparo del inciso 19) del artículo 18) de la Constitución Política de 1993, siendo la conclusión arribada en la mencionada Sentencia del Tribunal Constitucional resulta aplicable al caso de autos, por lo que el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, no puede modificar el beneficio contenido en el artículo 48° de la Ley N° 24029, pues el citado Decreto Supremo, al haberse extendido en el tiempo, no ha cumplido el presupuesto habilitante de su carácter extraordinario y temporal que le otorga fuerza de Ley. 3.11. En casos de autos el Decreto Supremo N° 051-91-PCM no tiene fuerza de ley, al haberse incumplido el carácter extraordinario y temporal que precisamente le otorgaban dicha fuerza. Por lo que el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91- PCM no puede modificar válidamente el artículo 48 de la Ley del Profesorado, al tratarse de una norma reglamentaria de inferior jerarquía. 3.12. Por los demás, y abonando en razones, resulta aplicable a este caso en Principio de Estabilidad, según el cual una norma especial prima sobre norma general, es decir, orienta a que en la solución de un conflicto, corresponde aplicar la norma general, es decir, orienta a que la solución de un conflicto corresponde aplicar la norma que regula de modo específico el supuesto de hecho generador del derecho correspondiente. En el caso de autos, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM es una norma de ámbito general, que está destinada regular los niveles remunerativos de todos los servicios del Estado, mientras que la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, y reglamentada por el Decreto Supremo N° 19-90- ED, es una norma que regula de manera especial los deberes y derechos de un sector determinado de la administración, como son los profesores; en este sentido es evidente que la Bonificación por Preparación de Clases materia de la demanda, al tratarse de una Bonificación que es exclusivamente percibida por los docentes, la normatividad legal que resulta aplicable por razón de especialidad es la Ley N° 24029 y su modificatoria la Ley N° 25212, así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 19- 90-ED y no el Decreto Supremo N° 051-91-PCM; 3.13. En similar sentido se ha pronunciado el Tribunal de Servicio Civil en la Resolución N° 2836-2010-SERVIR-TSC-Primera Sala, recaída en el expediente N° 5643-2010-SERVIR/TSC de catorce de diciembre de dos mil diez, al señalar lo siguiente “(...) esta Sala considera que en atención al principio de Especialidad, atendiendo como la preferencia aplicada de la norma reguladora de una especie de cierto genero sobre la norma reguladora de tal genero en su totalidad”, debe preferirse la norma contenida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, lo que determina que, para el cálculo de la Bonificación Especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación aplique la Remuneración Mensual Total que el docente perciba y no la Remuneración Total Permanente a la que hace referencia el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; 3.14. Existencia de Doctrina Jurisprudenciales recaídas en diversos pronunciamientos emitidos por la Corte Suprema de Justicia de la República tales como: Casación N° 1567-2002-La Libertad emitida por la Sala de Derecho Constitucional ha señalado: “La Ley del Profesorado N° 24029, ha</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>sido expedida observando el proceso de formación de la Ley previsto en la Constitución Política del Perú, de allí que entre esta y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, existe una diferencia de origen y vigencia, no obstante tener ambas normas la misma naturaleza” concluyendo que: “ En aplicación del Principio de Especialidad, resulta aplicable la Ley del Profesorado y su Reglamento y no el referido Decreto Supremo”; Casación N° 435-2008-Arequipa, emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, ha considerado pertinente ponderar la aplicación del artículo 48° de la Ley N° 24029, sobre el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, señalando que “(...) la norma que debe aplicarse el caso de autos es el artículo 48° de la Ley N° 24029 y no el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM” ; Casación N° 9887-2009-PUNO, emitido por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, señalando que: “ La Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación debe de ser calculada tomando como base la Remuneración Total, conforme lo dispone el artículo 48° de la Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado) y no sobre la base de la Remuneración Total Permanente como lo señala el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM”; Casación N° 9890-2009-PUNO, emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, ha establecido: “ Respecto a la forma del cálculo de la Bonificación por Preparación de Clases, al tratarse de una bonificación que es exclusivamente percibida por los servidores comprendidos en la Ley del Profesorado, la normatividad legal que le resulta aplicable por razón de especialidad es la Ley N° 24029 y su modificatoria la Ley N° 251212”, así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED, y no así el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, finalmente, mediante las consultas recaídas en los expedientes N° 2026-2010-Puno y la N° 2442-2010-Puno, emitidos por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema ha aplicado la norma especial, esto es la Ley N° 24029, en lugar de la norma general, es decir en lugar del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; 3.15. Siendo así, es necesario preferir la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado), conforme a lo señalado en su artículo 48°, por lo que la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, por Desempeño de Cargo y Preparación de Documentos de gestión debe de otorgarse a favor de la demandante en base a la Remuneración Total y no de la Remuneración Total Permanente; y por ende, las resoluciones administrativas cuestionadas sobre este beneficio, son nulas por contravenir las normas que se han mencionado en concordancia del Artículo 10°, inciso 1, de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: “Causales de Nulidades.- Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias...”. 3.16. El criterio de la taxatividad para otorgar derechos, ha sido además expresada por Sala de Derecho Constitucional Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que al resolver la Acción Popular</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>N° 438-2007, y declarar fundada la demanda sostuvo: “El carácter transitorio de la norma reglamentaria contenida en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM se ha desnaturalizado” por tanto concluyo que la Ley del Profesorado prevalece por tratarse de la norma de mayor jerarquía, es así que, este criterio debe ser de observancia obligatoria para todas las instancias judiciales, en razón a los efectos erga omnes de la sentencia de Acción Popular similares a los efectos de una sentencia constitucional lo que aplicados al caso presente, el Decreto Legislativo N° 276, regula en forma expresa y taxativa el cálculo sobre la base de la remuneración total; 3.17. En ese sentido, atendiendo a lo solicitado por la demandante, respecto al pago de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación Equivalente al 30% de la Remuneración Total y los devengados desde el 01 de enero de 1991, corresponde que la demandada emita resolución reconociendo y disponiendo a favor de la demandante reintegro (pago de devengados) de la Bonificación Especial Mensual por preparación de clases y Evaluación Equivalente al 30%, dentro del plazo de TREINTA DÍAS de notificada, debiendo remitirse a este Juzgado copia fedateada de la resolución administrativa correspondiente. 3.18. Sin embargo debe hacerse la precisión, que con la derogatoria y la entrada en vigencia de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, de fecha 25 de noviembre de 2012, la misma que luego de su expedición resulta de aplicación a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes”; es menester precisar que, conforme a las boletas de pagos de autos, se tiene que la parte demandante ha venido percibiendo la bonificación por preparación de clases en base a la remuneración total permanente hasta antes de la vigencia de la Ley N° 29944; siendo ello así, corresponde se ordene el pago de devengados vía recálculo de la bonificación por preparación de clases con deducción de lo percibido en su oportunidad, para lo cual la Administración en ejecución de sentencia, deberá de calcular dicho concepto hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial (25 de noviembre del 2012). Por lo tanto es atendible el pago de los reintegros de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación hasta noviembre del 2012, como pretende el demandante a fojas 63 (ver escrito de subsanación primer fundamento), por fundado. Resulta la demanda respecto a ese pedido y por los motivos antes mencionados, atendible. 3.19. El demandante pretende como pretensión accesoria en el numeral uno, además, el pago del concepto demandado como “reajuste en sus boletas” desde el 01 de enero de 1991 “hasta la fecha” y señala que tiene la condición de pensionista CESANTE ver fojas 13; 3.20. Al respecto, el 1° de diciembre de 2014, el Tribunal Constitucional publicó la Sentencia recaída en el Exp. N° 02644 2013-PC/TC que resolvió el Recurso de agravio constitucional interpuesto por don H. O.P. contra la resolución del 2 de abril de 2013, expedida por la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda. 3.21. Así entre otros, en dicha sentencia, reitera que la bonificación por preparación de clases a que se refiere el artículo 48° de la Ley Nro. 24029 no corresponde ser percibida a los pensionistas o cesantes conforme a los fundamentos que en dicha sentencia se indica, no siendo procedente actualmente nivelación al ser contraria a las Leyes 28389 y 28449; no constituyendo por razones de interés</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>social un derecho exigible aun cuando se aleguen disparidades pasadas.</p> <p>3.22. En tal sentido el pedido de reajuste en las boletas de pago mensual de la bonificación por preparación de clases y evaluación hasta la fecha no es atendible. 3.23. Máxime si a partir de la vigencia de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, de fecha 25 de noviembre de 2012, la misma que luego de su expedición resulta de aplicación a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes", claramente estableció en su Artículo 57° la Remuneración Íntegra Mensual por escala magisterial (RIM), y es el Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Educación, que establece el valor de la Remuneración Íntegra Mensual (RIM) a nivel nacional, dentro de cuyo contenido está incluido este concepto. 3.24. Por tales razones no corresponde ordenar el beneficio demandado como "reajuste en las boletas" o nivelación alguna de pensión que implícitamente es lo que pretende el demandante (al señalar a fojas 13 que lo solicita en su condición de pensionista. 3.25. Sin embargo al haber sido amparado el pago del concepto demandado "devengados": (propiamente reintegros, tal como lo solicita a fojas 17) bonificación por preparación de clases sobre la base de cálculo de la remuneración total percibida, habiendo la demandada abonado este concepto sólo con en base a la remuneración total permanente, corresponde entonces se ordene el pago de devengados vía recálculo de la bonificación por preparación de clases con deducción de lo percibido en su oportunidad, para lo cual la Administración en ejecución de sentencia, deberá de calcular dicho concepto desde el 01 de enero de 1991 hasta el 24 de noviembre de 2012, conforme se precisa a fojas 63. 3.26. Resultando, por todo lo antes expuesto, la demanda respecto a ese pedido y por los motivos antes mencionados, fundada en parte. 3.27. Referente al extremo del pago de los intereses legales solicitado a fojas trece, es atendible su otorgamiento desde el 01 de enero de 1991, resulta importante traer a comentario el Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Contencioso Administrativa, llevado a cabo el 27 y 28 de octubre de 2008, en donde se acordó que: "(...) el no pago oportuno obliga al pago de intereses sin necesidad de la intimación. Aun cuando no se hubiera incluido expresamente en la demanda, el juez constitucional y el contencioso administrativo, constitucional también, a partir de la vigencia de la Ley N° 27584, está facultado a incorporar en la demanda el pago de intereses, por la normatividad vigente y por los precedentes constitucionales y por los precedentes jurisprudenciales."; 3.28. Por otro lado, debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 1245 del Código Civil, en el que se establece: "Cuando deba pagarse interés, sin haberse fijado la tasa, el deudor debe abonar el interés legal"; asimismo, en el artículo 1244 del código acotado se prevé: "La tasa de interés legal es fijada por el Banco de Reserva del Perú"; es así, que de manera referencial, respecto al pago de los intereses legales, el Tribunal Constitucional en diversas sentencias como la recaída en los Expedientes N° 2542- 2007-AA/TC, y N° 0178-2004-AA/TC, ha precisado que a dicha pretensión aplicable a los devengados de una acreencia (suma líquida), se aplicarán las disposiciones establecidas en el artículo 1242 y siguientes del Código Civil, en ese sentido, se precisa que los intereses dispuestos en la presente demanda, son los intereses legales, los mismos que deben ser aplicados solamente al capital; 3.29. Siendo</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>así, el extremo de la pretensión del pago de intereses legales resulta amparable; 3.30. Debiendo para el pago de lo reconocido en la presente resolución, así como el pago de los intereses por devengarse, seguirse con el procedimiento establecido en el artículo 47° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, bajo responsabilidad; 3.31. Sobre los costos y costas del proceso: De conformidad a lo previsto en el artículo 50 del Decreto Supremo 013-2008-JUS, las partes del Proceso Contencioso Administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas. 3.32. Por las consideraciones expuestas, las resoluciones administrativas cuestionadas, son nulas por violar la normatividad constitucional; estando al Artículo 10°, inciso I, de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General: “Causales de Nulidades.- Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias...”; 3.33. Estando a lo antes definido y resuelto, debe tenerse en cuenta que, el Artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, señala que la sentencia que declara fundada la demanda deberá establecer el tipo de obligación a cargo del demandado, el titular de la obligación, el funcionario a cargo de cumplirla y el plazo de su ejecución.</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Resolución número siete expedientes N° 00273-2018-0-2402-JR-LA-01 Distrito Judicial de Ucayali sentencia de primera instancia.

LECTURA. En el cuadro 2, respecto a la parte considerativa de la resolución número nueve es calificado como alta. Los cuales estuvieron basada en la calidad de la introducción y postura de partes que fueron calificado como **mediana y muy alta**

Motivación de hecho, de acuerdo con lo observado ha logrado cumplir con 3 de los 5 puntos los cuales son: debida selección de los hechos materia de prueba y los improbados, fiabilidad de las pruebas presentadas, y la claridad; en tanto podemos observar que no se aprecia 2 de los puntos: la valoración conjunta a los medios probatorios y la aplicación de la sana critica referido a la máxima de las experiencias en el proceso.

Motivación de derecho, de acuerdo con lo observado se ha logrado cumplir con los 5 puntos, los cuales son: la aplicación de las normas estuvo basados a los hechos y las pretensiones planteadas, se interpretado las normas que se han aplicado, observamos el respeto por los derechos fundamentales de la persona, observamos una conexión ligada a los hechos con las normas aplicadas, la claridad

Cuadro N° 3: Sentencia de primera instancia parte resolutive sobre acción contencioso administrativo, ceñido en la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión introducción y postura de partes respecto al expediente N° 00273-2018-0-2402-JR-LA-01 Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo, 2020

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>III. PARTE RESOLUTIVA: Por los fundamentos expuestos, la Juez del Primer Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, impartiendo Justicia a nombre de la Nación; Declaro: 1. FUNDADA EN PARTE la demanda presentada por JULIO CESAR DEL AGUILA FLORES contra la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI, y la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO, con citación al Procurador Público del GOBIERNO REGIONAL sobre Proceso Contencioso Administrativo. 2. NULO la Resolución por Denegatoria Ficta de la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo. 3. NULO la Resolución por Denegatoria Ficta de la Dirección Regional de Educación de Ucayali. 4. ORDENO que la entidad demandada DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI, y la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO, en la persona de la autoridad de más alta jerarquía de la entidad, emita nueva resolución reconociendo y disponiendo a favor del demandante el reintegro de la Bonificación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) No cumple. 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. No cumple. 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple. 5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>		X					6			

<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>Especial Mensual por preparación de clases y Evaluación Equivalente al 30% de la Remuneración Total correspondiente desde el 01 de enero de 1991 hasta el 24 de noviembre de 2012, dentro del plazo de TREINTA DÍAS de notificado, debiendo remitirse a este Juzgado copia fedateada de la resolución administrativa correspondiente, bajo apercibimiento de multa de 2 URP en caso incumplimiento; DISPONGO el pago de los intereses legales devengados de la asignación de dicho año, que se liquidaran en ejecución de sentencia, debiendo para dicho efecto seguirse con el procedimiento establecido en el Artículo 47° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, bajo responsabilidad; 6. Infundada la demanda en cuanto solicita el reajuste en las boletas de pago mensual de la bonificación especial por preparación de clases conforme se ha precisado en el numeral 3.19 a 3.24 de la presente resolución; 7. Debe notificarse el contenido de la presente al Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo. Sin costos y costas.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple. 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>				X								
--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Resolución número siete expedientes N° 00273-2018-0-2402-JR-LA-01 Distrito Judicial de Ucayali sentencia de primera instancia.

LECTURA. En el cuadro 3, respecto a la parte resolutive de la resolución número nueve es calificado como **mediana**. Los cuales estuvieron basada en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión que fueron calificados como **baja y alta**

Aplicación del principio de congruencia, de acuerdo con lo observado ha logrado cumplir con 2 de los 5 puntos los cuales son: resolución solo de las pretensiones ejercitadas, y la claridad; por otra parte, no se cumplió debidamente 3 de los 5 puntos siendo: no se ha resuelto todas las pretensiones planteadas, no existe la aplicación debida de las dos reglas introducidas en debate, no

hay relación debida entre la parte expositiva y considerativa.

Descripción de la decisión, de acuerdo con lo observado se logró cumplir con 4 de los 5 puntos los cuales son: es expresó en lo que decide y ordena, claro en lo que señala en su decisión, señala debidamente a quien le corresponde cumplir con las cuestiones planteadas, claridad; en tanto 1 no se cumplió el cual es no señala a quien corresponde cumplir con las cosas y costos del proceso.

Cuadro N° 4: Sentencia de segunda instancia parte expositiva sobre acción contencioso administrativo, ceñido en la introducción y postura de partes respecto al expediente N° 00273-2018-0-2402-JR-LA-01 Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo, 2020

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]	
Introducción	EXPEDIENTE N° : 00273-2018-0-2402-JR-LA-01 DEMANDANTE : JULIO CESAR DEL AGUILA FLORES DEMANDADO : DIRECCION DE EDUCACION DE UCAYALI Y OTROS MATERIA : PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO RELATOR : SUELLEN YAJAIRA POPOLIZIO PANDURO PROVIENE : PRIMER JUZGADO DE TRABAJO SENTENCIA DE VISTA RESOLUCIÓN NÚMERO: SEIS Pucallpa, diecisiete de octubre del año dos mil diecinueve. VISTOS: La audiencia pública sobre apelación de sentencia, conforme al acta obrante en autos, interviniendo como ponente el señor Juez Superior MEDINA NAVARRO. I. RESOLUCIÓN MATERIA DE IMPUGNACIÓN. Viene en grado de apelación la resolución número SIETE que contiene la Sentencia N° 539-2018-1°JT-CSJU-MCC, de fecha 21 de setiembre de 2018, obrante de folios 108 a 125, emitida por la Juez del Primer Juzgado de Trabajo, que resuelve: "I. FUNDADA EN PARTE la demanda presentada por JULIO CESAR DEL AGUILA FLORES contra la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI, y la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO, con citación al Procurador Público del GOBIERNO REGIONAL sobre Proceso Contencioso Administrativo. 2. NULO la Resolución por Denegatoria Ficta de la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo. 3. NULO la Resolución por Denegatoria Ficta de la Dirección Regional de Educación de Ucayali. 4. ORDENO que la entidad demandada DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI, y la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver: Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder</i></p>					X						9

La introducción, de acuerdo con lo observado ha logrado cumplir con los 5 puntos los cuales son; encabezamiento, asunto, individualización de partes, aspectos procesales, claridad del lenguaje

En la Postura de partes, de acuerdo con lo observado ha logrado cumplir solo 4 de los 5 puntos, los cuales son: objeto de la apelación, debida conexión de los fundamentos facticos sustentados en la apelación, señala quien interpuso el recurso de apelación, y la claridad; en tanto 1 no se logró cumplir debidamente siendo pretensión de la parte contraria respecto a la impugnación.

Cuadro N° 5: Sentencia de segunda instancia parte considerativa sobre acción contencioso administrativo, ceñido en la motivación de hecho y derecho respecto al expediente N° 00273-2018-0-2402-JR-LA-01 Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo, 2020

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la<< motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]
Motivación de los hechos	<p>II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES. 3.1. OBJETO DEL RECURSO. El artículo 364° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al caso de autos, precisa que el recurso de apelación: "(...) tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente"; asimismo, en el artículo 366° del acotado Código, se precisa puntualmente en lo que respecta a la fundamentación del agravio que: "El que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria". Dada la naturaleza y exposición de los fundamentos del escrito de apelación de la parte demandada, en virtud de las normas procesales citadas y al aforismo latino "tantum devolutum quantum appellatum", este Colegiado Superior, procederá a resolver los agravios propuestos por la apelante. 3.2. EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. El artículo 148° de la Constitución Política del Estado, señala que: "Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa". Precepto constitucional con el que concuerda el artículo 218.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General: "Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado". Es por ello que, el Proceso Contencioso Administrativo, tiene por finalidad el control jurídico por el órgano jurisdiccional de las actuaciones efectuadas por la Administración que se encuentren sujetas al derecho administrativo, así como la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, conforme lo establece el artículo 1° del TUO de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo. En ese sentido, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez)). Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no</i></p>			X					16		

	<p>del Procedimiento Administrativo General, prescribe que: son vicios del acto administrativo, que por tanto causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: "...1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez...; 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma." Es decir, nuestro sistema jurídico-administrativo ha establecido que para la validez de un acto en dicho ámbito, es necesario que se cumpla con ciertos requisitos que permita individualizarlo, verificar su existencia y su validez, por lo que cuando dichos requisitos no concurren, la voluntad expresada en el acto administrativo resulta inválida; e igualmente, cuando se produce trasgresión de normas constitucionales y jurídicas; es decir, tienen un contenido contrario con el orden jurídico y/o una incorrecta interpretación de la norma o una errada valoración de los hechos. 3.3. ANÁLISIS DEL FONDO DEL ASUNTO Antes de entrar al análisis de la presente controversia, es preciso señalar que la sentencia ha declarado fundada en parte la demanda, ordenando que la entidad demandada DIRECCION REGIONAL DE EDUCACIÓN DE UCAYALI, y la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO, en la persona de la autoridad de más alta jerarquía de la entidad, emita nueva resolución reconociendo y disponiendo a favor del demandante el reintegro de la Bonificación Especial Mensual por preparación de clases y Evaluación Equivalente al 30% de la Remuneración Total correspondiente desde el 01 de enero de 1991 hasta el 24 noviembre del 2012. Siendo así, solo se emitirá pronunciamiento, sobre las alegaciones formuladas en el recurso de apelación. De la bonificación especial por preparación de clases en la Ley N° 24029. Corresponde determinar si la bonificación por preparación de clases y evaluación, se debe efectuar el cálculo en base a la remuneración total o íntegra o sobre la remuneración total permanente. Al respecto, cabe precisar que, en estricta observancia de lo previsto en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por el artículo 1° de la Ley 25212 y actualmente derogado por la Décima Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley N° 29944, publicada el 25 noviembre 2012, señalaba que: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total(...)"; Dispositivo legal concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 19-90- ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, que establecía: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total(...)". Siendo ello así tenemos que, por disposición legal de la Ley del Profesorado y su Reglamento, la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación es el equivalente al 30% de la remuneración total. Ahora bien, es importante señalar que si bien es cierto,</p>	<p><i>valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). No cumple.</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). No cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p>Motivación del derecho</p>	<p>de la remuneración total. Ahora bien, es importante señalar que si bien es cierto,</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones se orientan a</p>				<p>X</p>							

<p>de conformidad a lo previsto en el artículo 9° del Decreto Supremo No. 051-91-PCM: “Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios públicos, directivos, servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en base a la remuneración total permanente1...”. 1 Artículo 8° (Decreto Supremo N° 051-91-PCM): Remuneración Total Permanente.- “Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los Lo es también que, dicho dispositivo no resulta de aplicación en cuanto al otorgamiento de la bonificación antes citada, ello por imperio de la ley especial sobre un reglamento de inferior jerarquía, debiendo aplicarse el principio de especialidad, que preconiza que, una norma especial prima sobre una norma general, por lo que corresponde aplicar la norma que regula de manera específica la bonificación por preparación de clases y evaluación. En efecto, al tenerse una norma especial que regula de manera expresa la forma de cálculo de la bonificación por preparación de clases y evaluación, ésta debe primar sobre cualquier otra norma de menor jerarquía que se contraponga en su otorgamiento; en ese sentido, teniendo en cuenta que, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM es una norma de ámbito general que está destinado a regular los niveles remunerativos de todos los servidores del Estado, mientras que la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, y reglamentada por el Decreto Supremo N° 019-90-PCM, es una norma que regula de manera especial los derechos y deberes de un sector determinado de la Administración, como son los profesores de la carrera pública, y dentro de ello la bonificación demandada (bonificación exclusivamente percibidos sólo por los docentes); ésta última la normatividad, por su especialidad, resulta aplicable al caso que nos ocupa por ultractividad. Sobre la preferencia del artículo 48° de la Ley N° 24029 y su reglamento, respecto al Decreto Supremo N° 051-91-PCM, existe doctrina jurisprudencial recaídas en diversos pronunciamientos emitidos por la Corte Suprema de Justicia de la República, tales como: la CASACIÓN N° 1567-2002-La Libertad, CASACIÓN 435-2008-Arequipa, CASACIÓN N° 9887-2009-Puno, CASACIÓN N° 9890- 2009-Puno, entre otros, las mismas que fueron ratificadas en diversos pronunciamientos recientes, como los recaídos en la CASACIÓN N° 12648-2015- Lambayeque, y CASACIÓN N° 18147-2015-Junin, y en cuyos casos, con criterio judicial de observancia obligatoria para la resolución de demandas sobre pretensiones de pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación, han concluido en la preferencia por la norma especial contenida en la Ley N° 24029, en lugar de la norma general, es decir, en lugar del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Siendo ello así, de conformidad a lo previsto en el artículo 51° de la Constitución Política del Estado2 , que establece la supremacía de la Constitución, por cuanto prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente, para este Colegiado, la bonificación por preparación de clases y evaluación debe ser otorgada en mérito a la remuneración total o íntegra, conforme a lo previsto en el artículo 48° de la Ley N° 24029. No está por demás señalar que, el propio Tribunal Constitucional en diversos pronunciamientos en lo referente al cálculo de las</p>	<p>interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>												
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>bonificaciones que concede la Ley del Profesorado, ha señalado uniformemente que las mismas deben realizarse sobre la base de la Remuneración Total y no de la Remuneración Total Permanente³, que señala el Decreto 051-91-PCM, como erróneamente la Administración educativa en el presente caso ha procedido. A todo lo expuesto, se debe tener en consideración la Sentencia Casatoria N° 6871-2013-LAMBAYEQUE, la misma que constituye precedente vinculante⁴, y mediante la cual la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, ha establecido en su considerando decimo tercero que: "Para determinar la base del cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, 2 Supremacía de la Constitución: Artículo 51.- "La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado." 3 Sentencias del Tribunal Constitucional: Expediente No. 0501-2005-PA/TC-Arequipa, Expediente N° 2130-2002-AA/TC- Arequipa. Exp. N.° 2372-2003-AA/TC- Ica. EXPEDIENTE N.° 2534-2002-AA/TC. Arequipa. 4 El PRECEDENTE VINCULANTE se encuentra definido como:"Aquella, sentencia casatoria emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema que al resolver un caso concreto, establece criterios generales aplicables en forma obligatoria a casos futuros, con la finalidad de crear seguridad jurídica y dar tratamiento semejante a casos semejantes en materia de Derecho Laboral Público y Derecho Previsional"; es así que, la Ley Orgánica del Poder Judicial en su Artículo 22° nos señala que: "Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenan la publicación trimestral en el Diario Oficial "El Peruano" de las Ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento, en todas las instancias judiciales. Estos principios deben ser invocados por los Magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera que sea su especialidad, como precedente de obligatorio cumplimiento. En caso que por excepción decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar adecuadamente su resolución dejando constancia del precedente obligatorio que desestiman y de los fundamentos que invocan. Los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la República pueden excepcionalmente apartarse en sus resoluciones jurisdiccionales, de su propio criterio jurisprudencial, motivando debidamente su resolución, lo que debe hacer conocer mediante nuevas publicaciones, también en el Diario Oficial "El Peruano", en cuyo caso debe hacer mención expresa del precedente que deja de ser obligatorio por el nuevo y de los fundamentos que invocan"; siendo que por su parte, el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso - Administrativo, en su Artículo 37° nos dice que: "Cuando la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema fije en sus resoluciones principios jurisprudenciales en materia contencioso administrativa, constituyen precedente vinculante. (...)."Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no la remuneración total permanente</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM". Asimismo, conforme al artículo 103° de la Carta magna, que precisa que la ley se aplica, desde su entrada en vigencia, a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivo; en tal sentido el reconocimiento del pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación, debe ser calculado por el periodo que habría efectivamente laborado y conforme corresponda, solicitado desde el 01 de enero de 1991 hasta el 24 noviembre del 2012; consideraciones que tuvo la Juez de la causa al momento de resolver. Conclusión del colegiado. Por consiguiente, la resolución cuestionada (en el extremo apelado): Resolución por Denegatoria Ficta de la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo y la Resolución por Denegatoria Ficta de la Dirección Regional de Educación de Ucayali, al contravenir la legislación antes citada, incurrir en causal de nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 10° inciso 1) de la Ley N° 27444; en tal sentido, la sentencia recurrida al haber estimado la demanda, debe ser confirmada.</p>																		
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Resolución número seis del expedientes N° 00273-2018-0-2402-JR-LA-01 Distrito Judicial de Ucayali, sentencia de segunda instancia .

LECTURA. En el cuadro 5, respecto a la parte considerativa de la resolución número trece es calificado como alta. Los cuales estuvieron basada en la calidad de la introducción y postura de partes que fueron calificado como **mediana y muy alta**

Motivación de hecho, de acuerdo con lo observado ha logrado cumplir con 3 de los 5 puntos los cuales son: debida selección de los hechos materia de prueba y los improbados, fiabilidad de las pruebas presentadas, y la claridad; en tanto podemos observar que no se aprecia 2 de los puntos: la valoración conjunta a los medios probatorios y la aplicación de la sana critica referido a la máxima de las experiencias en el proceso.

Motivación de derecho, de acuerdo con lo observado se ha logrado cumplir con los 5 puntos, los cuales son: la aplicación de las normas estuvo basados a los hechos y las pretensiones planteadas, se interpretado las normas que se han aplicado, observamos el respeto por los derechos fundamentales de la persona, observamos una conexión ligada a los hechos con las normas aplicadas, la claridad

<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>PORTELLO, en la persona de la autoridad de más alta jerarquía de la entidad, emita nueva resolución reconociendo y disponiendo a favor del demandante el reintegro de la Bonificación Especial Mensual por preparación de clases y Evaluación Equivalente al 30% de la Remuneración Total correspondiente desde el 01 de enero de 1991 hasta el 24 de noviembre de 2012, dentro del plazo de TREINTA DÍAS de notificado, debiendo remitirse a este Juzgado copia fedateada de la resolución administrativa correspondiente, bajo apercibimiento de multa de 2 URP en caso incumplimiento; 5. DISPONGO el pago de los intereses legales devengados de la asignación de dicho año, que se liquidaran en ejecución de sentencia, debiendo para dicho efecto seguirse con el procedimiento establecido en el Artículo 47° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, bajo responsabilidad" 2. Notifíquese y devuélvase al juzgado de origen.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X							
--	---	---	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Resolución número seis del expedientes N° 00273-2018-0-2402-JR-LA-01 Distrito Judicial de Ucayali, sentencia de segunda instancia .

LECTURA. En el cuadro 6, respecto a la parte resolutive de la resolución número trece fue calificado como **alta**. Los cuales estuvieron basada en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión que fueron calificado como **mediana y alta**

Aplicación del principio de congruencia, de acuerdo con lo observado ha logrado cumplir con 3 de los 5 puntos los cuales son: resolución solos de las pretensiones formulados en apelación, relación entre la parte expositiva y considerativa y la claridad; en tanto no se cumplió debidamente con 2, siendo: resolución de todas pretensiones formuladas, no se aprecia la aplicación de las dos reglas precedentes en la impugnación.

Descripción de la decisión, de acuerdo con lo observado se logró cumplir con 4 de los 5 puntos los cuales son: es expresó en lo que decide y ordena, claro en lo que señala en su decisión, señala debidamente a quien le corresponde cumplir con las cuestiones

planteadas, claridad; en tanto 1 no se cumplió el cual es no señala a quien corresponde cumplir con las cosas y costos del proceso.

Cuadro N° 7: Sentencia de primera instancia sobre acción contencioso administrativo; basado en los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes encontrados en el expediente N°00273-2018-0-2402-JR-LA-01 Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo, 2020

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las subdimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	32					
									[7 - 8]	Alta						
		Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	16	[17 - 20]						Muy alta
						X				[13 - 16]						Alta
		Motivación del derecho						X		[9- 12]						Mediana
										[5 -8]						Baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia		1	2	3	4	5	6	[1 - 4]						Muy baja
					X					[9 - 10]						Muy alta
		Descripción de la					X			[7 - 8]						Alta
									[5 - 6]	Mediana						

		decisión							[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Fuente: Resolución número siete del expedientes N° 00273-2018-0-2402-JR-LA-01 Distrito Judicial de Ucayali, sentencia de primera instancia.

LECTURA. El cuadro 7, conforme a las valoraciones realizadas sobre la sentencia de primera instancia sobre acción contencioso administrativo, conforme a los parámetros normativos, jurisprudencias y doctrinarios del respectivo expediente N°**00273-2018-0-2402-JR-LA-01 Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo, 2020**, el cual ha sido calificado como alta. La misma que estuvo derivado de la parte expositiva, considerativa y resolutive calificados como **muy alta, alta y mediana**. los cuales estuvo ceñido a los directrices de la calidad en: la introducción, y la postura de las partes, valorados como **muy alta y muy alta**; de la motivación de los hechos, y derecho valorados: **mediana y muy alta**, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: **baja y alta**; respectivamente.

Cuadro N° 8: Sentencia de segunda instancia sobre acción contencioso administrativo; basado en los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes encontrados en el expediente N°00273-2018-0-2402-JR-LA-01 Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo, 2020

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta	32				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	16	[17 - 20]	Muy alta					
					X				[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho							[9- 12]	Mediana					
							X		[5 -8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	7	[1 - 4]	Muy baja					
					X				[9 - 10]	Muy alta					
		Descripción de				X			[7 - 8]	Alta					
								[5 - 6]	Mediana						

		la decisión							[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Fuente: Resolución número seis del expedientes N° 00273-2018-0-2402-JR-LA-01 Distrito Judicial de Ucayali, sentencia de segunda instancia .

LECTURA. El cuadro 8, conforme a las valoraciones realizadas sobre la sentencia de segunda instancia sobre acción contencioso administrativo, conforme a los parámetros normativos, jurisprudencias y doctrinarios del respectivo expediente N° **00273-2018-0-2402-JR-LA-01 Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo, 2020**; el cual ha sido calificado como alta. La misma que estuvo derivado de la parte expositiva, considerativa y resolutive calificados como **muy alta, alta y alta**. Los cuales estuvo ceñido a los directrices de la calidad en: la introducción, y la postura de las partes, valorados como **muy alta y alta**; de la motivación de los hechos, y derecho valorados: **mediana y muy alta**, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: **mediana y alta**; respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados.

Basado al análisis realizado sobre la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contencioso administrativo en el expediente N°**00273-2018-0-2402-JR-LA-01 Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo, 2020**”, en la cual se observó la valoración de alta en ambas instancias, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales analizado en el caso (cuadro 7 y 8)

Referido a la sentencia de primera instancia

La calificación dada es de alta, basado en los ámbitos normativos, jurisprudencias y doctrinarios del presente caso, dicha conclusión en primera instancia ha sido emitida por el Juzgado Laboral de Ucayali (cuadro 7)

Por lo que la calificación sobre la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive fue de muy alta, alta y mediana (Cuadros 1, 2 y 3).

1. Parte expositiva valorado como muy alta. Las directrices estuvieron basado en la introducción y postura de partes las cuales se calificaron como muy alta y muy alta (Cuadro 1).

La introducción, de acuerdo con el observado se ha logrado cumplir con los 5 puntos los cuales son; encabezamiento, asunto, individualización de partes, aspectos procesales, claridad del lenguaje

En la Postura de partes, de acuerdo con lo observado ha logrado cumplir solo con los 5

puntos, los cuales son: la pretensión del demandante, pretensión del demandado, congruencia en los fundamentos expresados por las partes, señala los puntos controvertidos y la claridad del lenguaje.

En la parte expositiva de la sentencia tal como nos señala (Cárdenas, 2008) citado por (Ruiz, 2017): “contiene la relación abreviada, precisa, sucesiva y cronológica de los actos procesales substanciales, desde la presentación o interposición de la demanda hasta el momento anterior a la sentencia. Es correcto indicar que no debe incluirse criterio calificativo o valorativo”.

El propósito de la valoración es ejecutar el mandato señalado en el art. 122 de CPC, donde el magistrado debe descubrir y asimilar coherentemente el problema central del proceso que se debe resolver.

2. Parte considerativa valorado como alta. Las directrices estuvieron basados en la motivación de hecho y de derecho las cuales se calificaron como mediana y muy alta (Cuadro 2).

Motivación de hecho, de acuerdo con lo observado ha logrado cumplir con 3 de los 5 puntos los cuales son: debida selección de los hechos materia de prueba y los improbados, fiabilidad de las pruebas presentadas, y la claridad; en tanto podemos observar que no se aprecia 2 de los puntos: la valoración conjunta a los medios probatorios y la aplicación de la sana crítica referido a la máxima de las experiencias en el proceso.

Motivación de derecho, de acuerdo con lo observado se ha logrado cumplir con los 5

puntos, los cuales son: la aplicación de las normas estuvo basados a los hechos y las pretensiones planteadas, se interpretado las normas que se han aplicado, observamos el respeto por los derechos fundamentales de la persona, observamos una conexión ligada a los hechos con las normas aplicadas, la claridad

“Contiene la parte racionalmente jurídica y fáctica de la sentencia. En ella el juzgador, el magistrado, expone la actividad o tarea razonada, valorativa y jurídica que realiza y fundamenta, en el propósito de resolver o solucionar la causa o controversia” (AMAG, 2015 citado por Ruiz, 2017)

3. Parte resolutive valorado como mediana. Las directrices estuvieron basadas en la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión las cuales se calificaron como baja y alta (Cuadro 3).

Aplicación del principio de congruencia, de acuerdo con lo observado ha logrado cumplir con 2 de los 5 puntos los cuales son: resolución solo de las pretensiones ejercitadas, y la claridad; por otra parte, no se cumplió debidamente 3 de los 5 puntos siendo: no se ha resuelto todas las pretensiones planteadas, no existe la aplicación debida de las dos reglas introducidas en debate, no hay relación debida entre la parte expositiva y considerativa.

Descripción de la decisión, de acuerdo con lo observado se logró cumplir con 4 de los 5 puntos los cuales son: es expresó en lo que decide y ordena, claro en lo que señala en su decisión, señala debidamente a quien le corresponde cumplir con las cuestiones planteadas, claridad; en tanto 1 no se cumplió el cual es no señala a quien corresponde cumplir con las cosas y costos del proceso.

“En esta parte, el Juez, manifiesta su decisión conclusiva respecto de las demandas y pretensiones de las partes. Como dice Cárdenas, tiene como objetivo y propósito, cumplir con el mandato legal del artículo 122 del CPC y proporcionar a las partes el conocimiento del fallo definitivo, permitiéndoles así, disponer su derecho impugnatorio” (Cárdenas, 2008 c.p Ruiz, 2017)

Referido a la sentencia de segunda instancia

La calificación dada es de alta, basado en los ámbitos normativos, jurisprudencias y doctrinarios del presente caso, dicha conclusión en primera instancia ha sido emitida por el Sala Superior Especializado en lo Civil – Ucayali (cuadro 7)

Por lo que la calificación sobre la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive fue de muy alta, alta y alta (Cuadros 1, 2 y 3).

4. Parte expositiva valorado como muy alta. Las directrices estuvieron basadas en la introducción y postura de partes las cuales se calificaron como muy alta y alta (cuadro 4)

La introducción, de acuerdo con el observado ha logrado cumplir con los 5 puntos los cuales son; encabezamiento, asunto, individualización de partes, aspectos procesales, claridad del lenguaje

En la Postura de partes, de acuerdo con lo observado ha logrado cumplir solo 4 de los 5 puntos, los cuales son: objeto de la apelación, debida conexión de los fundamentos facticos

sustentados en la apelación, señala quien interpuso el recurso de apelación, y la claridad; en tanto 1 no se logró cumplir debidamente siendo pretensión de la parte contraria respecto a la impugnación.

5. Parte considerativa valorado como alta. Las directrices estuvieron basadas en la motivación de hecho y de derecho las cuales se calificaron como mediana y muy alta (Cuadro 5).

Motivación de hecho, de acuerdo con lo observado ha logrado cumplir con 3 de los 5 puntos los cuales son: debida selección de los hechos materia de prueba y los improbados, fiabilidad de las pruebas presentadas, y la claridad; en tanto podemos observar que no se aprecia 2 de los puntos: la valoración conjunta a los medios probatorios y la aplicación de la sana crítica referido a la máxima de las experiencias en el proceso.

Motivación de derecho, de acuerdo con lo observado se ha logrado cumplir con los 5 puntos, los cuales son: la aplicación de las normas estuvo basados a los hechos y las pretensiones planteadas, se interpretado las normas que se han aplicado, observamos el respeto por los derechos fundamentales de la persona, observamos una conexión ligada a los hechos con las normas aplicadas, la claridad

6. Parte resolutive valorado como alta. Las directrices estuvieron basadas en la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión las cuales se calificaron como mediana y alta (Cuadro 6).

Aplicación del principio de congruencia, de acuerdo con lo observado ha logrado cumplir

con 3 de los 5 puntos los cuales son: resolución solos de las pretensiones formulados en apelación, relación entre la parte expositiva y considerativa y la claridad; en tanto no se cumplió debidamente con 2, siendo: resolución de todas pretensiones formuladas, no se aprecia la aplicación de las dos reglas precedentes en la impugnación.

Descripción de la decisión, de acuerdo con lo observado se logró cumplir con 4 de los 5 puntos los cuales son: es expresó en lo que decide y ordena, claro en lo que señala en su decisión, señala debidamente a quien le corresponde cumplir con las cuestiones planteadas, claridad; en tanto 1 no se cumplió el cual es no señala a quien corresponde cumplir con las cosas y costos del proceso.

V. CONCLUSIONES

La conclusión que se han llegado sobre calidad de sentencias de primera y segunda instancia de primera y segunda instancia sobre acción contencioso administrativo en el expediente N°00273-2018-0-2402-JR-LA-01 Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo, se basó al análisis realizado a la sentencias conforme a los parámetros normativos, jurisprudenciales y doctrinarios, asimismo ha sido calificado como alta en ambas instancias del caso (cuadro 7 y 8)

Referido a la sentencia de primera instancia

La calificación dada es de alta, basado en los ámbitos normativos, jurisprudencias y doctrinarios del presente caso, dicha conclusión en primera instancia ha sido emitida por el Juzgado de Laboral - Ucayali (cuadro 7)

Por las consideraciones expuestas y conforme con lo dispuesto en el artículo 72° del Código Procesal Constitucional; administrando justicia a nombre de la Nación y en el uso de la sana crítica que la ley autoriza; SE RESUELVE:

A. Declarar FUNDADA la demanda interpuesta por Rodolfo Vicente Tataje Ronceros, sobre Proceso Constitucional de Cumplimiento, contra la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE LA PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO; en consecuencia.

B. ORDENO: Cumpla la entidad demandada, en el término perentorio de DIEZ DÍAS, con EJECUTAR lo dispuesto y resuelto en la Resolución Directoral Local N° 003254-

2016-UGEL CP, de fecha 05 de julio de 2016,, y PROCEDA al pago de la suma total de DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO CON 96/100 SOLES (S/2,981.96); más el pago de los intereses legales; bajo apercibimiento de aplicarse el artículo 22° del Código Procesal Constitucional a los funcionarios responsables.

C. Con costos y sin costas. Notifíquese.-

Por lo que la calificación sobre la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive fue de muy alta, alta y mediana (Cuadros 1, 2 y 3).

1. Parte expositiva, basado en la calidad de la introducción y postura de partes fue valorado como muy alta. (Cuadro 1).

La introducción, calificado como muy alta, de acuerdo con el observado ha logrado cumplir con los 5 puntos los cuales son; encabezamiento, asunto, individualización de partes, aspectos procesales, claridad del lenguaje

En la Postura de partes, calificado como muy alta, de acuerdo con lo observado ha logrado cumplir solo con los 5 puntos, los cuales son: la pretensión del demandante, pretensión del demandado, congruencia en los fundamentos expresados por las partes, señala los puntos controvertidos y la claridad del lenguaje.

2. Parte considerativa, basado en la calidad de la motivación de hecho y de derecho fue valorado como alta. (Cuadro 2).

Motivación de hecho, calificado como mediana, de acuerdo con lo observado ha logrado cumplir con 3 de los 5 puntos los cuales son: debida selección de los hechos

materia de prueba y los improbados, fiabilidad de las pruebas presentadas, y la claridad; en tanto podemos observar que no se aprecia 2 de los puntos: la valoración conjunta a los medios probatorios y la aplicación de la sana crítica referido a la máxima de las experiencias en el proceso.

Motivación de derecho, calificado como muy alta, de acuerdo con lo observado se ha logrado cumplir con los 5 puntos, los cuales son: la aplicación de las normas estuvo basados a los hechos y las pretensiones planteadas, se interpretado las normas que se han aplicado, observamos el respeto por los derechos fundamentales de la persona, observamos una conexión ligada a los hechos con las normas aplicadas, la claridad

3. Parte resolutive, basado en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión fue valorado como mediana. (Cuadro 3).

Aplicación del principio de congruencia, calificado como baja, de acuerdo con lo observado ha logrado cumplir con 2 de los 5 puntos los cuales son: resolución solo de las pretensiones ejercitadas, y la claridad; por otra parte, no se cumplió debidamente 3 de los 5 puntos siendo: no se ha resuelto todas las pretensiones planteadas, no existe la aplicación debida de las dos reglas introducidas en debate, no hay relación debida entre la parte expositiva y considerativa.

Descripción de la decisión, calificado como alta, de acuerdo con lo observado se logró cumplir con 4 de los 5 puntos los cuales son: es expresó en lo que decide y ordena, claro en lo que señala en su decisión, señala debidamente a quien le corresponde cumplir con las cuestiones planteadas, claridad; en tanto 1 no se cumplió el cual es no

señala a quien corresponde cumplir con las cosas y costos del proceso.

Referido a la sentencia de segunda instancia

La calificación dada es de alta, basado en los ámbitos normativos, jurisprudencias y doctrinarios del presente caso, dicha conclusión en primera instancia ha sido emitida por la Sala Superior Especializado en lo Civil – Ucayali (cuadro 7)

Fundamentos por los cuales la Sala Superior Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, RESUELVE: CONFIRMAR la Resolución Número Cuatro, de fecha veintiuno de Marzo del dos mil diecisiete, que contiene la sentencia, obrante en autos de fojas treinta y cuatro al treinta y seis, que declara FUNDADA la demanda interpuesta por Rodolfo Vicente Tataje Ronceros, sobre Proceso Constitucional de cumplimiento contra la Unidad de Gestión Educativa Local de la Provincia de Coronel Portillo, con lo demás que contiene Por lo que la calificación sobre la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive fue de muy alta, alta y alta (Cuadros 1, 2 y 3).

4. Parte expositiva, basado en la calidad de la introducción y postura de partes fue valorado como muy alta. (Cuadro 4)

La introducción, calificada de muy alta, de acuerdo con el observado ha logrado cumplir con los 5 puntos los cuales son; encabezamiento, asunto, individualización de partes, aspectos procesales, claridad del lenguaje

En la Postura de partes, calificada como alta, de acuerdo con lo observado ha logrado

cumplir solo 4 de los 5 puntos, los cuales son: objeto de la apelación, debida conexión de los fundamentos facticos sustentados en la apelación, señala quien interpuso el recurso de apelación, y la claridad; en tanto 1 no se logró cumplir debidamente siendo pretensión de la parte contraria respecto a la impugnación.

5. Parte considerativa, basado en la calidad de la motivación de hecho y de derecho fue valorado como alta (Cuadro 5).

Motivación de hecho, calificada como mediana, de acuerdo con lo observado ha logrado cumplir con 3 de los 5 puntos los cuales son: debida selección de los hechos materia de prueba y los improbados, fiabilidad de las pruebas presentadas, y la claridad; en tanto podemos observar que no se aprecia 2 de los puntos: la valoración conjunta a los medios probatorios y la aplicación de la sana critica referido a la máxima de las experiencias en el proceso.

Motivación de derecho, calificado como muy alta, de acuerdo con lo observado se ha logrado cumplir con los 5 puntos, los cuales son: la aplicación de las normas estuvo basados a los hechos y las pretensiones planteadas, se interpretado las normas que se han aplicado, observamos el respeto por los derechos fundamentales de la persona, observamos una conexión ligada a los hechos con las normas aplicadas, la claridad

6. Parte resolutive, basado en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión fue valorado como alta (Cuadro 6).

Aplicación del principio de congruencia, calificado como mediana, de acuerdo con lo observado ha logrado cumplir con 3 de los 5 puntos los cuales son: resolución solos

de las pretensiones formulados en apelación, relación entre la parte expositiva y considerativa y la claridad; en tanto no se cumplió debidamente con 2, siendo: resolución de todas pretensiones formuladas, no se aprecia la aplicación de las dos reglas precedentes en la impugnación.

Descripción de la decisión, calificado como alta, de acuerdo con lo observado se logró cumplir con 4 de los 5 puntos los cuales son: es expreso en lo que decide y ordena, claro en lo que señala en su decisión, señala debidamente a quien le corresponde cumplir con las cuestiones planteadas, claridad; en tanto 1 no se cumplió el cual es no

tanto 1 no se cumplió el cual es no

Referencias Bibliográficas

- Universidad de Celaya,. (2011). *Manual para la publicacion de tesis de la Universidad de Celaya*. Mexico: Centro de Invetsigaciones.
- Abad, S. y Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la informacion publica _privada de la Intimidad personal y familiar*. Lima: Gaceta Juridica.
- Aguilar Llanos, B. (S.F). *unif.edu.pe*. Obtenido de www.unife.edu.pe/publicaciones/revistas/derecho/lumen_9/1.pdf
- Alfaro, S. (s.f.). *Wikipedia*. Obtenido de Wikipedia: wikipedia.org/wiki/sentencia-judicial
- Alvarado Velloso, A. (2018). *Sistema Procesal*. Lima: AC Ediciones.
- Alzamora, M. (s.f). *Derecho procesal procesal civil. Teoría general del proceso*. Lima: Ediciones EDDILI.
- Ancajima Saavedra, M. M. (2015). *La influencia del inadecuado razonamiento legal de los jueces en la calidad de las sentencias penales en Huánuco, 2013 – 2014*. Huanuco : Universidad Nacional Hermilio Valdizan.
- Bacre, A. (1986). *Teoria General del Proceso*. Buenos Aires: Perrot.
- Bacre, A. (1992). *Teoria General del Proceso* (Vol. III). Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Burgos, J. (2010). *La Administracion de Justicia en España del XXI*. http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true.
- Caldera Delgado, H. (1979). *Manual de derecho administrativo* . Chile- Santiago : Editorial Juridica de chile .
- Carbonell. (2009). Universidad Autonoma del Estado de Hidalgo.
- Cardozo Ayllón, A. (8 de mayo de 2020). *Retos y desafios para la administración de justicia en el Perú en tiempos de la COVID-19*. Obtenido de Enfoque: <https://www.enfoquederecho.com/2020/05/08/retos-y-desafios-para-la-administracion-de-justicia-en-el-peru-en-tiempos-de-la-covid-19/>
- Casal, J. y. (2003). *Tipos de Muestreo*. Barcelona : <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> .
- Castillo S, Y. A. (s.f). *monografias.com*. Obtenido de <https://www.monografias.com/trabajos102/carga-prueba-existencia-derechos/carga-prueba-existencia-derechos.shtml>

- Comisión Europea. (27 de abril de 2020). *Administración de Justicia: la siguiente trinchera*. Obtenido de HAY DERECHO EXPANSIÓN: <https://hayderecho.expansion.com/2020/04/27/administracion-de-justicia-la-siguiente-trinchera/>
- CONCEPTO DEFINICION.DE. (S.F). Obtenido de <https://conceptodefinicion.de/derechos-fundamentales/>
- Corva, M. A. (2017). *La Administración de Justicia, una mirada desde la Historia del Derecho*. Obtenido de Polemos: <https://polemos.pe/la-administracion-justicia-una-mirada-desde-la-historia-del-derecho/>
- Danós Ordóñez, J. (s.f). *Estudio Ehecopar* . Obtenido de <http://www.ehecopar.com.pe/content/index.php?pID=78>
- Dávila Bendezú, W. (S.F). *RESULTADO LEGAL* . Obtenido de <http://resultadolegal.com/el-matrimonio-y-la-union-de-hecho-o-concubinato-en-el-peru/>
- De Los Santos Morales, A. (2012). *RED TERCER MILENIO* . Obtenido de www.aliat.org.mx/BibliotecasDigitales/...administrativo/Derecho_administrativo_I.pdf
- Definiciona*. (s.f). Obtenido de <https://definiciona.com/bonificar/#etimologia>
- Dimitrijevič, A. M. (S.F). *DERECHO & SOCIEDAD 17*. Obtenido de revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechosociedad/article/viewFile/16890/17196
- Ecocabe* . (02 de junio de 2011). Obtenido de <http://blogs.prensaescuela.es/ecocabe/archives/1867>
- Flores, P. P. (2002). *Diccionario Jurídico Fundamental*. Lima: Grijley.
- García Mejía, M. (9 de junio de 2020). *Justicia y COVID-19: 3 formas de impartir justicia durante una pandemia*. Obtenido de BID: <https://blogs.iadb.org/seguridad-ciudadana/es/justicia-y-covid-19-3-formas-de-impartir-justicia-durante-una-pandemia/>
- Gascon, & Martín, J. (1921). *Tratado elemental de derecho administrativo* (2do. ed.). Madrid: Imprenta Clásica Española.
- Gomá Lanzón, I., Cuenca Casas, M., Tena Arregui, R., Álvarez, S., & Gomá Lanzón, F. (27 de abril de 2020). *Administración de Justicia: la siguiente trinchera* . Obtenido de HAY DERECHO EXPANSIÓN: <https://hayderecho.expansion.com/2020/04/27/administracion-de-justicia-la-siguiente-trinchera/>

- Gonzales, J. (2006). *La fundamentacion de las sentencias y la sana ccritica*. Obtenido de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es
- Gutiérrez López, F., Vásquez Cueva , M. J., & Vallés Ferrer, J. (s.f). *Eficacia de la administracion de justicia en españa y en sus comunidades autónomas*. Obtenido de Universidad de Sevilla: <https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:xOZbP6czipEJ:https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5696489.pdf+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=pe&client=firefox-b-d>
- Hernandez Sampieri, R; Fernandez, C. y Batista, P. (2010). *Metodologia de la Investigacion*. Mexico: Mc Graw Hill.
- Hinostroza Minguez, A. (2010). *Proceso contencioso administrativo* . Lima : Grijley .
- Hinostroza, M. A. (2010). *Derecho procesal Civil - Medios Impugnatorios* (Vol. Tomo V). Lima -Perú: Jurista Editores.
- Huaman Ordoñez, L. A. (2014). *El Proceso Contencioso Administrativo*. Lima- Perú: Editores Juristas.
- Lenman, B., & Geoffrey , P. (1980). *la “revolución judicial” fue un proceso que se vivió en toda Europa occidental durante la era preindustrial desde el siglo XVII asociado a la centralización de las monarquías absolutas*. Londres .
- Leon, R. (2008). *Manual de Redaccion de Resoluciones Judiciales* . Obtenido de http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/manual_de_resoluciones_judiciales.pdf
- Ley, L. (2015). Conosca los cinco grandes problemas de la justicia . *Gaceta Juridica*.
- Mejia, J. (2004). *Sobre la Investigacion Cualitativa*. http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf .
- Melo Flórez, J. A. (28 de 09 de 2016). *Historia, crimen y justicia* . Obtenido de <https://hccj.hypotheses.org/146>
- Notaria Zambrano*. (s.f). Obtenido de <http://notariazambrano.com.pe/union-de-hecho-que-es/>
- Ovalle, F. J. (1980). *Derecho Procesal Civil*. Mexico: Harlas S.A.
- Part, J. (1982). *Derecho Administrativo*. Montevideo: Acali Editorial.
- Pérez Porto , J., & Gardey, A. (2010). *Definicion.DE*. Obtenido de <https://definicion.de/convivencia/>

- Pérez Porto, J., & Merino, M. (2009). *Definiciones.de*. Obtenido de <https://definicion.de/doctrina/>
- Prado, Lenise Do; M., Quelopana del Valle, A. Compean Ortiz, L y Resendiz Gonzales, E. (2008). *El diseño de la Investigación cualitativa*. Washintong: Organizacion Panamerica de la Salud.
- Prat, J. (1982). *Derecho Administrativo* (Vol. 3). Montevideo: Acali Editores.
- Preyrano, J. W. (s.f). Obtenido de <https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/38jorge-w-peyrano.pdf>
- Proetica. (2010). *Sexta Encuesta Nacional sobre Corrupcion*. Obtenido de Sexta Encuesta Nacional sobre Corrupcion: <http://elcomercio.pe/politica/625122/noticia-corrupcion-principal-freno-al-desarrollo-peru>
- Quintero, B. y. (1995). *Teoria General del Proceso* (Vol. II). Santa fe Bogotá: Temis. S.A.
- Ramírez Bejerano, E. E., & Arenas López, M. (20019). *La argumentacion jurídica*. Obtenido de eumed: <https://www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm>
- Rhenan Segura, J. (1997). *LA NACION*. Obtenido de <https://www.nacion.com/opinion/la-administracion-de-justicia/VWEUOCBHRA6RNBGHWWYLRLCUI/story/>
- Rico, J. & Salas, L. (23 de 11 de 2013). *Universidad Internacional de la Florida La Administración de Justicia en América Latina. s/l. CAJ Centro para la Administración de Justicia*. Obtenido de Universidad Internacional de la Florida La Administración de Justicia en América Latina. s/l. CAJ Centro para la Administración de Justicia: https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:2-5Yf7lmb_IJ:www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/justicia_alatina.doc+LA+ADMINISTRACION+DE+JUSTICIA+EN+AMERICA+LATINA&hl=es-419&gl=pe&pid=bl&srcid=ADGEESiB3SF5WG8SNaeslh_9s65cP9gmhcxr zLy-rtRDA4BhjJDc5dkk45E72
- Rodriguez, A. (08 de 2015). *In SlideShare*. Obtenido de https://es.slideshare.net/Abril_Vanessa/requisitos-de-la-validez-del-acto-administrativo
- Rodríguez, E. (1998). *Manual de derecho procesal civil*. Lima: Grijley.
- Rodriguez, E. J. (1958). *La Dinamica de la libre apreciaicón de la Prueba en la Jurisdicción Civil*". Madrid: Segunda Epoca.

- Rodriguez, N. (1988). *Notas sobre procedimiento administrativo en Venezuela*. Caracas: Universidad Central de Venezuela.
- Sánchez Díaz, E. (2018). *Análisis de las sentencias en función de la mejora continua*. Lima: Universidad San Andrés.
- Sarango, H. (2008). *"El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones y sentencias judiciales"*. Obtenido de <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>
- Serra Domínguez, M. (S.F). *La administración de justicia en España*. <http://bibli.juridicoas.unam.mx/libros>.
- Sumar, O., Deustua, C., & Mac Lean, A. (S.F). *AGENDA 2011*. Obtenido de www.agenda2011.pe/wp-content/uploads/pb/Justicia-FactSheet.pdf
- Supo, J. (2012). *Seminario de la Investigación Científica*. <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>.
- Valderrama, S. ((s.f)). *Pasos para elaborar proyecto y tesis de investigación científica*. Lima: San Marcos.

ANEXOS

Anexo N° 1: Operacionalización de la variable

Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
				<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez</i></p>

		PARTE CONSIDERATI VA	Motivación de los hechos	de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple
			Motivación del derecho	1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple
		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple 2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple 3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.
				1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple

			Descripción de la decisión 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad : <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i>
--	--	--	--

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i> 2. Evidencia el asunto : <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple</i> 3. Evidencia la individualización de las partes : <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i> 4. Evidencia los aspectos del proceso : <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i> 5. Evidencia claridad : <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i>
			Postura de las partes	1. Evidencia el objeto de la impugnación /o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación /o la consulta. Si cumple/No cumple 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación /o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante /de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad : <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas . <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</i>

			<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p>

			<p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple/No cumple.</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple/No cumple.</p>

Anexo N° 2: Instrumentos de recolección

<p style="text-align: center;">CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE</p>

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: motivación de los hechos y motivación del derecho.
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

* **Aplicable:** cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que

se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

⤴ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

✧ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

✧ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

✧ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

✧ El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores

✧ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

✧ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4
Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

✧ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

✧ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para

determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

✧ La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

✧ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

✧ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

✧ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=					
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

△ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

△ El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.

△ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad.

Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

△ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos				X		14	[1 - 2]	Muy baja					
									[17-20]	Muy alta					
		Motivación del derecho							[13-16]	Alta					
									[9- 12]	Mediana					
					X				[5 - 8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
							[1 - 2]	Muy baja							

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados

de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

△ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

△ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.

2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.

3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.

4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece

rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

Anexo N° 3: Declaración de compromiso ético

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre pensión de viudez en proceso contencioso administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00273-2018-0-2402-JR-LA-01 Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo, 2020

Por estas razones, como autor a, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Pucallpa 10 de octubre del 2020

The image shows two rectangular boxes side-by-side. The left box contains a handwritten signature in black ink, which appears to be 'Liz Huaman Romero'. The right box contains a black and white fingerprint scan of a thumb.

HUAMAN ROMERO JESLINDA LIZ
CODIGO ORCID: 0000-0003-2847-4905

Anexo N° 4: Sentencia de primera y segunda instancia

PODER JUDICIAL DEL PERÚ CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI

Primer Juzgado de Trabajo Permanente Jirón Manco

1° JUZGADO DE TRABAJO - SEDE MANCO CAPAC

EXPEDIENTE : 00273-2018-0-2402-JR-LA-01

MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

JUEZ : CRUZ COBEÑAS MARLENY

ESPECIALISTA : CRUZADO MEJIA MARTIN VALDEMAR

DEMANDADO : PROCURADOR PUBLICO REGIONAL , DIRECCION DE LA
UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO ,
DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI ,

DEMANDANTE : DEL AGUILA FLORES, JULIO CESAR

SENTENCIA N° 539 - 2018 - 1°JT-CSJUC-MCC

RESOLUCIÓN NÚMERO: SIETE

Pucallpa, Veintiuno de Setiembre Del año dos mil dieciocho.-

I. PARTE EXPOSITIVA:

1. VISTOS: Con el Dictamen Civil N° 100-2018-MP-3°FPCyF-CP-U, recepcionado el 17 de agosto del 2018, que obra en autos de fojas 95 a 100, emitido por el Fiscal Provincial de la Tercera Fiscalía Provincial Civil de la Provincia de Coronel Portillo del Distrito Fiscal de Ucayali; es motivo la demanda presentada por JULIO CESAR DEL AGUILA FLORES contra la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI, y la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE CORTONEL PORTILLO, con citación del PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO

REGIONAL DE UCAYALI, a fin que se declare la nulidad total de las denegatorias fictas de la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo y la Dirección Regional de Educación de Ucayali. Y como primera pretensión accesoria solicita que se ordene a la entidad demanda emita nueva resolución reconociendo lo siguiente: a) El Pago de devengados de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación el equivalente al 30% de su remuneración total o integra; b) Reconocimiento de los devengados desde 1991 hasta el año 2012, fecha en que expidió la ley de reforma magisterial, el equivalente al 30% de su remuneración total; c) Pago de intereses legales, la misma que oportunamente se efectuará la liquidación en ejecución de sentencia.

2 2. ANTECEDENTES: 2.1. Presentada la demanda de fojas 12 a 23, y subsanada de fojas 63/64; fue admitida a trámite mediante Resolución Tres a fojas 74 y 75; se notifica al demandante, a la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO, con citación del PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI; 2.2. Por Escrito con cargo N° 6359-2018, fojas 79 a 87, la demandada a través de la Procurador Público del Gobierno Regional, contesta y absuelve el traslado de la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, solicita que oportunamente mediante sentencia debidamente motivada se sirva declarar improcedente y/o infundada, conforme a los fundamentos primero al quinto de fojas 85 a 86; 2.3. Por lo que mediante Resolución N°04, de fecha 04 de julio de 2018 de fojas 88 a 90, se provee lo antes señalado teniéndose por presentada la demanda, y asimismo se declara saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida, se fijan los puntos controvertidos, y se admitieron los medios

probatorios ofrecidos por las partes, y se ordena remitir los actuados a Vista Fiscal;

2.4. Presenta su Dictamen el representante del Ministerio Público el 17 de agosto del 2018 de fojas 95 a 100, opina se declare fundada la demanda; el mismo que fue puesto en conocimiento de las partes de dicho pronunciamiento mediante Resolución Número cinco a fojas 101; presenta sus alegatos la parte demandada; 2.5. Finalmente por Resolución N°06, se dispone ingresen los autos a despacho para sentencia; por ello, encontrándose la presente causa en la etapa procesal de dictar sentencia, la misma que se emite en este acto procesal con arreglo a Ley.

II. FUNDAMENTOS:

1. Consideraciones Previas.- 1.1.Según lo señalado en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, un proceso judicial tiene una doble finalidad: Finalidad Concreta, esto es, resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y una Finalidad Abstracta, lograr la paz social en justicia¹. Del Proceso Contencioso Administrativo. 1.2.El Artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, Ley N° 27584, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008JUS, establece que, el Proceso Contencioso Administrativo previsto en el Artículo 148° de la Constitución Política tienen por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al Derecho Administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; en este sentido, las partes, en uso de la tutela jurisdiccional efectiva, tienen derecho a acudir al Órgano Jurisdiccional a fin de que a través de ella se de solución al conflicto de intereses existente. 1.3.El artículo 1° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley

Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, establece que: “El proceso contencioso administrativo previsto en el artículo 148º de la Constitución Política del Perú tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados”; por lo que, estando a la norma antes acotada, son los poderes públicos, entre los que se encuentran incluidos la Administración, como la judicatura quienes tienen un deber especial de protección de los derechos fundamentales de la persona, deber patente en hacer valer los derechos fundamentales frente a agresiones o posibles agresiones de los órganos administrativos.

1.4.El Juzgador está en la obligación de atender a los principios recogidos en el artículo 2º de la Ley Nº 27584, como son los de integración, igualdad procesal, favorecimiento del proceso y suplencia de oficio; sin perjuicio de la aplicación supletoria de los principios del derecho procesal civil, en los casos en que sea compatible, a los que deben agregarse los principios del procedimiento administrativo recogidos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444.

De la Carga de la Prueba. 1.5.Conforme al artículo 33º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS (en adelante TUO-LPCA), se establece que la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión, salvo disposición legal que establece una sanción o medidas correctivas, o cuando por razón de su función o especialidad la entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a ésta. De la Motivación de las Resoluciones Judiciales. 1.6.Resulta pertinente tener en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional, en cuanto a la motivación de las Resoluciones

Judiciales. Así, el guardián de la Constitución en el fundamento cuatro de la Resolución del Expediente N° 00966-2007-AA/TC señala: “La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación por lo que su contenido se respeta siempre que exista una fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y; por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun esta es breve o concisa, o se presente el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de pronunciamiento expreso y detallado (...). En suma, garantiza que el razonamiento guarde relación y sea proporcionado con el problema que al juez (...) corresponde resolver”, en atención a ello, esta Judicatura pasara al análisis, desarrollo y resolución de la litis, siguiendo las líneas directrices dispuestas por el máximo intérprete de la Constitución. 1.7. Respecto a la impugnación de la Resolución Administrativa; el artículo 4° de la Ley N° 27584 prevé que actuaciones administrativas son pasibles de ser impugnadas en el presente proceso, como son: i) Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa; ii) El silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública; iii) La actuación material que no se sustenta en acto administrativo; iv) La actuación material de ejecución de actos administrativos que transgrede principios o normas del ordenamiento jurídico; v) Las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración pública, con excepción de los casos en que es obligatorio o se decida, conforme a ley, someter a conciliación o arbitraje la controversia; y vi) Las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública. 1.8. Respecto de la nulidad de los actos

administrativos; el artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, establece que: “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por lo que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”.

2. Comprensión del problema jurídico

2.1. En las acciones contencioso administrativas, según la Jurisprudencia “el punto controvertido está delimitado por el documento, hecho o acto administrativo, cuya ineficacia o invalidez se demanda; su expedición ha sido precedida de pruebas actuadas en la esfera administrativa; que estas características evidencian que el contenido del debate de estos procesos es por lo general de puro derecho (Expediente N°2089- 02, 1ra Sala de Procesos Contenciosos administrativos, 08/07/03, Ledesma Narvaez, Marianella, Jurisprudencia Actual, Lima, 2005, Tomo 6, página 609.)

2.2. En el presente caso, conforme se advierte de lo solicitado y auto de saneamiento de fojas 88 a fojas 90, se tiene como puntos controvertidos los siguientes: a) Determinar si procede o no declarar la NULIDAD de la Resolución por denegatoria ficta de la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo. b) Determinar si procede o no declarar la NULIDAD de la Resolución por denegatoria ficta de la Dirección Regional de Educación de Ucayali. c) Determinar si procede o no ORDENAR a las entidades

demandadas emitir nueva resolución recociendo al demandante el reajuste en sus boletas de pago mensual la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en razón del 30% de su remuneración total, así como los devengados desde 1991 hasta el año 2012, más los intereses legales correspondientes. 2.3.Desde esta perspectiva, lo que, en estricto, solicita el demandante es que se ordene a la demandada, cumpla con el pago de los reintegros (devengados) de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación el equivalente al 30% de su remuneración total, desde 01 de enero de 1991 hasta 24 de noviembre del 2012. 3. Análisis del caso concreto 3.1.EL DERECHO A PERCIBIR BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACION DE CLASES Y EVALUACION EQUIVALENTE AL 30% DE LA REMUNERACION TOTAL conforme al art. 48° de la Ley N° 24029 modificada por Ley N° 25212, concordante con el art. 210° del Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado por D.S N° 019- 90-ED, solicitado por el demandante. 3.2. De la revisión de autos, se tiene que la demandante, acredita su relación laboral con la demandada a través de la Resolución Directoral Departamental N°0592 de fecha 31 de mayo de 1984 (fojas 34/34vuelta) se resuelve nombrar interinamente a partir del 13 de abril de 1984 a don Julio Cesar del Águila Flores, 30 horas cronológicas, como profesor de aula de la Escuela N°64543 – Atalaya; Posteriormente por Resolución Directoral Local N°01942- 2015-UGEL.CP., de fecha 26 de marzo del 2015 (fojas 37/37vuelta) se resuelve retirar de la carrera publica magisterial por renuncia voluntaria a partir del 24 de enero del 2015, del cargo de profesor de aula de la I.E. Marcko Jara Schenone – Coronel Portillo, nivel magisterial I, 30 horas, con 30 años, 09 mese y 10 días de servicios oficiales; así también se tienen las boletas de pago que adjunta de fojas 30/33 y 40/61. 3.3.Debe precisarse que en atención a la pretensión

contenida en la demanda y lo peticionado en sede administrativa, en el caso de autos no es objeto de controversia determinar si a la parte accionante le asiste o no el derecho a percibir la mencionada bonificación dada la condición de docente cesante, ya que este se encuentra percibiéndola a la fecha, como se aprecia de su boleta de pago de fojas 44 a 51 (pese que señala a fojas 15 que nunca se ha cumplido conformar a las boletas de pago), sino únicamente establecer si el monto otorgado por tal concepto se encuentra calculado de acuerdo a ley; ello también en concordancia a los argumentos señalados en su escrito de fojas 15 (sobre la base de la remuneración total); consecuentemente, este despacho se circunscribe a expresar pronunciamiento sobre la forma de cálculo de dicha bonificación, con la finalidad de no afectar el principio de congruencia procesal, toda vez que, la parte demandante viene solicitando que se le recalculé la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, en base a la remuneración total o íntegra, de conformidad con el artículo 48 de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, modificada por Ley N° 25212; y no en base a la remuneración total permanente, tal como lo establece el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. 3.4. Al respecto, la parte demandante basa su petición, conforme al Artículo 48° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, aprobada el catorce de diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro, modificada por la Ley N° 25212 el veinte de mayo de mil novecientos noventa, establece: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, más el 5% por desempeño de cargo”; norma que es corroborada en su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED de veintinueve de junio de mil novecientos noventa, Artículo 208°, inciso b) : “Los profesores del Área de la Docencia y del Área de Administración de la Educación

tienen derecho a que se les otorgue de oficio lo siguiente: ...b) Las bonificaciones diferencial, refrigerio y movilidad, por preparación de clases y evaluación, por el desempeño del cargo”, y el Artículo 210°: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo o Jerárquico, así como el personal docente de la administración de la Educación Superior, perciben además de una bonificación adicional por el desempeño de cargo [...] equivalente al 5% de su remuneración total”. 3.5.No obstante la normatividad acotada, el Decreto Supremo N° 051-91- PCM, en su Artículo 9°, prescribe: “Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios públicos, directivos, servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en base a la remuneración total permanente...”; en el mismo criterio, la Directiva N° 003-2007-EF, Directiva para Ejecución Presupuestaria y Anexos por Nivel de Gobierno Nacional, Regional y Local, Artículo 6.3, numeral C.1, señala: “Cuando se trate de gastos variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto en los Artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, de fecha 06 de marzo de 1991, la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos (tales como la asignación por 25 y 30 años de servicios, subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio y luto, vacaciones trucas, entre otros), que perciben los funcionarios públicos, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total son calculados en función a la “Remuneración Total Permanente”. 3.6.De lo establecido en los considerandos 3.3 y 3.4 se advierte un conflicto de normas jurídicas: por un lado está la Ley del Profesorado y su Reglamento, las que amparan la pretensión de la demandante y establece el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases

y Evaluación equivalente al 30% y el 5% por desempeño de cargo de la remuneración total; y por otro lado están el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, y la Directiva N° 003- 2007-EF, en las que se sustenta la contestación del representante de las entidades demandadas, de data posterior a las primeras, y que para el pago de los mismos beneficios establece se liquiden en base a la remuneración total permanente; 3.7. De ello debe de precisarse que el Decreto Supremo N° 051-91- PCM, fue expedido al amparo de la atribución presidencial prevista en el inciso 20) del artículo 211° de la Constitución Política del Perú de 1979, que faculta al Ejecutivo dictar medidas extraordinarias siempre que tengan como sustento normar situaciones imprevisibles y urgentes cuyos efectos o riesgos inminente se extiendan o constituyan un peligro para la economía nacional o las finanzas públicas. A pesar que la mencionada Constitución Política del Perú, no le otorgo a estos Decretos Supremos fuerza de Ley, para la doctrina le atribuyo efecto, pero en el entendido de que se trataban de Decretos Supremos Extraordinarios con vigencia temporal; 3.8. En efecto, de considerarse los citados Decretos Supremos como Decretos de Urgencia por su naturaleza extraordinaria, estos devienen en temporales, sin embargo dicha observancia no ha sido observada respecto al Decreto Supremo N° 051-91-PCM, publicado en el Diario Oficial “ El Peruano” el 06 de marzo de 1991, a pesar que esta norma fue expedida por la necesidad de dictar normas reglamentarias transitorias orientadas a establecer niveles remunerativos de los trabajadores al servicio del Estado en el marco del proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, según se desprende de su parte considerativa y de su artículo 1° , por lo que se ha desnaturalizado su carácter extraordinario y temporal, y con ello su fuerza de ley, lo que implica que el citado Decreto Supremo N° 051-91-PCM es una norma

reglamentaria y general que no puede afectar los derechos reconocidos en la Ley N° 24029- Ley del Profesorado, modificado por Ley N° 25212; 3.9. Al respecto, la casación N°1265-2013-Sullana, emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, que se tiene a la vista y se agrega a los autos, para mejor resolver en este acto, recoge lo dispuesto por El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 00007-2009-AI/TC sobre el control de constitucionalidad ejerciendo a diferentes artículos del Decretos de Urgencia N° 026-2009, estableció que los Decretos de Urgencia dictados bajo las exigencias previstas en el inciso 19) del artículo 118° de la Constitución Política de 1993, debían responder a determinados criterios o exigencias de validez , como la excepcionalidad, la necesidad, la transitoriedad, la generalidad y la conexidad, concluyendo en su fundamento jurídico 11 que el otorgamiento de beneficios previstos por la Ley, no pueden modificarse a través de Decretos de Urgencia, pues ello resulta inconstitucional; 3.10. Finalmente se tiene, que los Decretos Supremos dictados al amparo del inciso 20) del artículo 211° de la Constitución Política de 1979, constituyen el antecedente de los Decretos de Urgencia dictados al amparo del inciso 19) del artículo 18) de la Constitución Política de 1993, siendo la conclusión arribada en la mencionada Sentencia del Tribunal Constitucional resulta aplicable al caso de autos, por lo que el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, no puede modificar el beneficio contenido en el artículo 48° de la Ley N° 24029, pues el citado Decreto Supremo, al haberse extendido en el tiempo, no ha cumplido el presupuesto habilitante de su carácter extraordinario y temporal que le otorga fuerza de Ley. 3.11. En casos de autos el Decreto Supremo N° 051-91-PCM no tiene fuerza de ley, al haberse incumplido el carácter extraordinario y temporal que precisamente le otorgaban dicha

fuerza. Por lo que el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91- PCM no puede modificar válidamente el artículo 48 de la Ley del Profesorado, al tratarse de una norma reglamentaria de inferior jerarquía. 3.12. Por los demás, y abonando en razones, resulta aplicable a este caso en Principio de Estabilidad, según el cual una norma especial prima sobre norma general, es decir, orienta a que en la solución de un conflicto, corresponde aplicar la norma general, es decir, orienta a que la solución de un conflicto corresponde aplicar la norma que regula de modo específico el supuesto de hecho generador del derecho correspondiente. En el caso de autos, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM es una norma de ámbito general, que está destinada regular los niveles remunerativos de todos los servicios del Estado, mientras que la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, y reglamentada por el Decreto Supremo N° 19-90- ED, es una norma que regula de manera especial los deberes y derechos de un sector determinado de la administración, como son los profesores; en este sentido es evidente que la Bonificación por Preparación de Clases materia de la demanda, al tratarse de una Bonificación que es exclusivamente percibida por los docentes, la normatividad legal que resulta aplicable por razón de especialidad es la Ley N° 24029 y su modificatoria la Ley N° 25212, así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 19- 90-ED y no el Decreto Supremo N° 051-91-PCM; 3.13. En similar sentido se ha pronunciado el Tribunal de Servicio Civil en la Resolución N° 2836-2010-SERVIR-TSC-Primera Sala, recaída en el expediente N° 5643-2010-SERVIR/TSC de catorce de diciembre de dos mil diez, al señalar lo siguiente “(...) esta Sala considera que en atención al principio de Especialidad, atendiendo como la preferencia aplicada de la norma reguladora de una especie de cierto genero sobre la norma reguladora de tal genero en su totalidad”, debe preferirse la norma contenida en

el artículo 48° de la Ley N° 24029, lo que determina que, para el cálculo de la Bonificación Especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación aplique la Remuneración Mensual Total que el docente perciba y no la Remuneración Total Permanente a la que hace referencia el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; 3.14. Existencia de Doctrina Jurisprudenciales recaídas en diversos pronunciamientos emitidos por la Corte Suprema de Justicia de la República tales como: Casación N° 1567-2002-La Libertad emitida por la Sala de Derecho Constitucional ha señalado: “La Ley del Profesorado N° 24029, ha sido expedida observando el proceso de formación de la Ley previsto en la Constitución Política del Perú, de allí que entre esta y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, existe una diferencia de origen y vigencia, no obstante tener ambas normas la misma naturaleza” concluyendo que: “ En aplicación del Principio de Especialidad, resulta aplicable la Ley del Profesorado y su Reglamento y no el referido Decreto Supremo”; Casación N° 435-2008-Arequipa, emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, ha considerado pertinente ponderar la aplicación del artículo 48° de la Ley N° 24029, sobre el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, señalando que “(...) la norma que debe aplicarse el caso de autos es el artículo 48° de la Ley N° 24029 y no el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM” ; Casación N° 9887-2009-PUNO, emitido por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, señalando que: “ La Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación debe de ser calculada tomando como base la Remuneración Total, conforme lo dispone el artículo 48° de la Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado) y

no sobre la base de la Remuneración Total Permanente como lo señala el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM”; Casación N° 9890-2009-PUNO, emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, ha establecido: “ Respecto a la forma del cálculo de la Bonificación por Preparación de Clases, al tratarse de una bonificación que es exclusivamente percibida por los servidores comprendidos en la Ley del Profesorado, la normatividad legal que le resulta aplicable por razón de especialidad es la Ley N° 24029 y su modificatoria la Ley N° 251212”, así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED, y no así el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, finalmente, mediante las consultas recaídas en los expedientes N° 2026-2010-Puno y la N° 2442-2010-Puno, emitidos por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema ha aplicado la norma especial, esto es la Ley N° 24029, en lugar de la norma general, es decir en lugar del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; 3.15. Siendo así, es necesario preferir la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado), conforme a lo señalado en su artículo 48°, por lo que la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, por Desempeño de Cargo y Preparación de Documentos de gestión debe de otorgarse a favor de la demandante en base a la Remuneración Total y no de la Remuneración Total Permanente; y por ende, las resoluciones administrativas cuestionadas sobre este beneficio, son nulas por contravenir las normas que se han mencionado en concordancia del Artículo 10°, inciso 1, de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: “Causales de Nulidades.- Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las

leyes o a las normas reglamentarias...”. 3.16. El criterio de la taxatividad para otorgar derechos, ha sido además expresada por Sala de Derecho Constitucional Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que al resolver la Acción Popular N° 438-2007, y declarar fundada la demanda sostuvo: “El carácter transitorio de la norma reglamentaria contenida en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM se ha desnaturalizado” por tanto concluyo que la Ley del Profesorado prevalece por tratarse de la norma de mayor jerarquía, es así que, este criterio debe ser de observancia obligatoria para todas las instancias judiciales, en razón a los efectos erga omnes de la sentencia de Acción Popular similares a los efectos de una sentencia constitucional lo que aplicados al caso presente, el Decreto Legislativo N° 276, regula en forma expresa y taxativa el cálculo sobre la base de la remuneración total; 3.17. En ese sentido, atendiendo a lo solicitado por la demandante, respecto al pago de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación Equivalente al 30% de la Remuneración Total y los devengados desde el 01 de enero de 1991, corresponde que la demandada emita resolución reconociendo y disponiendo a favor de la demandante reintegro (pago de devengados) de la Bonificación Especial Mensual por preparación de clases y Evaluación Equivalente al 30%, dentro del plazo de TREINTA DÍAS de notificada, debiendo remitirse a este Juzgado copia fedateada de la resolución administrativa correspondiente. 3.18. Sin embargo debe hacerse la precisión, que con la derogatoria y la entrada en vigencia de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, de fecha 25 de noviembre de 2012, la misma que luego de su expedición resulta de aplicación a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes”; es menester precisar que, conforme a las boletas de pagos de autos, se tiene que la parte demandante ha venido percibiendo la bonificación por preparación de

clases en base a la remuneración total permanente hasta antes de la vigencia de la Ley N° 29944; siendo ello así, corresponde se ordene el pago de devengados vía recálculo de la bonificación por preparación de clases con deducción de lo percibido en su oportunidad, para lo cual la Administración en ejecución de sentencia, deberá de calcular dicho concepto hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial (25 de noviembre del 2012). Por lo tanto es atendible el pago de los reintegros de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación hasta noviembre del 2012, como pretende el demandante a fojas 63 (ver escrito de subsanación primer fundamento), por fundado. Resulta la demanda respecto a ese pedido y por los motivos antes mencionados, atendible. 3.19. El demandante pretende como pretensión accesoria en el numeral uno, además, el pago del concepto demandado como “reajuste en sus boletas” desde el 01 de enero de 1991 “hasta la fecha” y señala que tiene la condición de pensionista CESANTE ver fojas 13; 3.20. Al respecto, el 1° de diciembre de 2014, el Tribunal Constitucional publicó la Sentencia recaída en el Exp. N° 02644 2013-PC/TC que resolvió el Recurso de agravio constitucional interpuesto por don H. O.P. contra la resolución del 2 de abril de 2013, expedida por la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda. 3.21. Así entre otros, en dicha sentencia, reitera que la bonificación por preparación de clases a que se refiere el artículo 48° de la Ley Nro. 24029 no corresponde ser percibida a los pensionistas o cesantes conforme a los fundamentos que en dicha sentencia se indica, no siendo procedente actualmente nivelación al ser contraria a las Leyes 28389 y 28449; no constituyendo por razones de interés social un derecho exigible aun cuando se aleguen disparidades pasadas. 3.22. En tal sentido el pedido de reajuste en las boletas de pago mensual de la bonificación

por preparación de clases y evaluación hasta la fecha no es atendible. 3.23. Máxime si a partir de la vigencia de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, de fecha 25 de noviembre de 2012, la misma que luego de su expedición resulta de aplicación a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes", claramente estableció en su Artículo 57° la Remuneración Íntegra Mensual por escala magisterial (RIM), y es el Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Educación, que establece el valor de la Remuneración Íntegra Mensual (RIM) a nivel nacional, dentro de cuyo contenido está incluido este concepto. 3.24. Por tales razones no corresponde ordenar el beneficio demandado como "reajuste en las boletas" o nivelación alguna de pensión que implícitamente es lo que pretende el demandante (al señalar a fojas 13 que lo solicita en su condición de pensionista. 3.25. Sin embargo al haber sido amparado el pago del concepto demandado "devengados": (propiamente reintegros, tal como lo solicita a fojas 17) bonificación por preparación de clases sobre la base de cálculo de la remuneración total percibida, habiendo la demandada abonado este concepto sólo con en base a la remuneración total permanente, corresponde entonces se ordene el pago de devengados vía recálculo de la bonificación por preparación de clases con deducción de lo percibido en su oportunidad, para lo cual la Administración en ejecución de sentencia, deberá de calcular dicho concepto desde el 01 de enero de 1991 hasta el 24 de noviembre de 2012, conforme se precisa a fojas 63. 3.26. Resultando, por todo lo antes expuesto, la demanda respecto a ese pedido y por los motivos antes mencionados, fundada en parte. 3.27. Referente al extremo del pago de los intereses legales solicitado a fojas trece, es atendible su otorgamiento desde el 01 de enero de 1991, resulta importante traer a comentario el Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Contencioso Administrativa, llevado a cabo el 27 y 28 de octubre de 2008, en

donde se acordó que: “(...) el no pago oportuno obliga al pago de intereses sin necesidad de la intimación. Aun cuando no se hubiera incluido expresamente en la demanda, el juez constitucional y el contencioso administrativo, constitucional también, a partir de la vigencia de la Ley N° 27584, está facultado a incorporar en la demanda el pago de intereses, por la normatividad vigente y por los precedentes constitucionales y por los precedentes jurisprudenciales.”; 3.28. Por otro lado, debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 1245 del Código Civil, en el que se establece: “Cuando deba pagarse interés, sin haberse fijado la tasa, el deudor debe abonar el interés legal”; asimismo, en el artículo 1244 del código acotado se prevé: “La tasa de interés legal es fijada por el Banco de Reserva del Perú”; es así, que de manera referencial, respecto al pago de los intereses legales, el Tribunal Constitucional en diversas sentencias como la recaída en los Expedientes N° 2542- 2007- AA/TC, y N° 0178-2004-AA/TC, ha precisado que a dicha pretensión aplicable a los devengados de una acreencia (suma líquida), se aplicarán las disposiciones establecidas en el artículo 1242 y siguientes del Código Civil, en ese sentido, se precisa que los intereses dispuestos en la presente demanda, son los intereses legales, los mismos que deben ser aplicados solamente al capital; 3.29. Siendo así, el extremo de la pretensión del pago de intereses legales resulta amparable; 3.30. Debiendo para el pago de lo reconocido en la presente resolución, así como el pago de los intereses por devengarse, seguirse con el procedimiento establecido en el artículo 47° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, bajo responsabilidad; 3.31. Sobre los costos y costas del proceso: De conformidad a lo previsto en el artículo 50 del Decreto Supremo 013-2008-JUS, las partes del Proceso Contencioso Administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas. 3.32. Por las consideraciones expuestas, las resoluciones

administrativas cuestionadas, son nulas por violar la normatividad constitucional; estando al Artículo 10°, inciso 1, de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General: “Causales de Nulidades.- Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias...”; 3.33. Estando a lo antes definido y resuelto, debe tenerse en cuenta que, el Artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, señala que la sentencia que declara fundada la demanda deberá establecer el tipo de obligación a cargo del demandado, el titular de la obligación, el funcionario a cargo de cumplirla y el plazo de su ejecución. III. PARTE RESOLUTIVA: Por los fundamentos expuestos, la Juez del Primer Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, impartiendo Justicia a nombre de la Nación; Declaro: 1. FUNDADA EN PARTE la demanda presentada por JULIO CESAR DEL AGUILA FLORES contra la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI, y la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO, con citación al Procurador Público del GOBIERNO REGIONAL sobre Proceso Contencioso Administrativo. 2. NULO la Resolución por Denegatoria Ficta de la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo. 3. NULO la Resolución por Denegatoria Ficta de la Dirección Regional de Educación de Ucayali. 4. ORDENO que la entidad demandada DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI, y la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO, en la persona de la autoridad de más alta jerarquía de la entidad, emita nueva resolución reconociendo y disponiendo a favor del demandante el reintegro de la Bonificación Especial Mensual por preparación de clases y Evaluación Equivalente al 30% de la

Remuneración Total correspondiente desde el 01 de enero de 1991 hasta el 24 de noviembre de 2012, dentro del plazo de TREINTA DÍAS de notificado, debiendo remitirse a este Juzgado copia fedateada de la resolución administrativa correspondiente, bajo apercibimiento de multa de 2 URP en caso incumplimiento; 5. DISPONGO el pago de los intereses legales devengados de la asignación de dicho año, que se liquidaran en ejecución de sentencia, debiendo para dicho efecto seguirse con el procedimiento establecido en el Artículo 47° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, bajo responsabilidad; 6. Infundada la demanda en cuanto solicita el reajuste en las boletas de pago mensual de la bonificación especial por preparación de clases conforme se ha precisado en el numeral 3.19 a 3.24 de la presente resolución; 7. Debe notificarse el contenido de la presente al Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo. Sin costos y costas; NOTIFÍQUESE

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI

Sala Laboral Permanente - NLPT

Sede Manco Capac

EXPEDIENTE N° : 00273-2018-0-2402-JR-LA-01

DEMANDANTE : JULIO CESAR DEL AGUILA FLORES

DEMANDADO : DIRECCION DE EDUCACION DE UCAYALI Y OTROS

MATERIA : PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO RELATOR :

SUELLEN YAJAIRA POPOLIZIO PANDURO

PROVIENE : PRIMER JUZGADO DE TRABAJO

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO: SEIS

Pucallpa, diecisiete de octubre del año dos mil diecinueve.

VISTOS: La audiencia pública sobre apelación de sentencia, conforme al acta obrante en autos, interviniendo como ponente el señor Juez Superior MEDINA NAVARRO. I.

RESOLUCIÓN MATERIA DE IMPUGNACIÓN. Viene en grado de apelación la resolución número SIETE que contiene la Sentencia N° 539-2018-1°JT-CSJU-MCC, de fecha 21 de setiembre de 2018, obrante de folios 108 a 125, emitida por la Juez del Primer Juzgado de Trabajo, que resuelve: "1. FUNDADA EN PARTE la demanda presentada por JULIO CESAR DEL AGUILA FLORES contra la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI, y la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO, con citación al Procurador Público del GOBIERNO REGIONAL sobre Proceso Contencioso Administrativo. 2.

NULO la Resolución por Denegatoria Ficta de la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo. 3. NULO la Resolución por Denegatoria Ficta de la Dirección

Regional de Educación de Ucayali. 4. ORDENO que la entidad demandada DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI, y la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO, en la persona de la autoridad de más alta jerarquía de la entidad, emita nueva resolución reconociendo y disponiendo a favor del demandante el reintegro de la Bonificación Especial Mensual por preparación de clases y Evaluación Equivalente al 30% de la Remuneración Total correspondiente desde el 01 de enero de 1991 hasta el 24 de noviembre de 2012, dentro del plazo de TREINTA DÍAS de notificado, debiendo remitirse a este Juzgado copia fedateada de la resolución administrativa correspondiente, bajo apercibimiento de multa de 2 URP en caso incumplimiento; 5. DISPONGO el pago de los intereses legales devengados de la asignación de dicho año, que se liquidaran en ejecución de sentencia, debiendo para dicho efecto seguirse con el procedimiento establecido en el Artículo 47° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, bajo responsabilidad" Siendo preciso indicar que, la parte demandante no han cuestionado la sentencia en el extremo que resuelve: "(...) 6. Infundada la demanda en cuanto solicita el reajuste en las CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI Sala Laboral Permanente - NLPT Sede Manco Capac - Jirón Manco Capac N° 234 Página 2 de 8 boletas de pago mensual de la bonificación especial por preparación de clases conforme se ha precisado en el numeral 3.19 a 3.24 de la presente resolución" II. FUNDAMENTOS DEL MEDIO IMPUGNATORIO PROPUESTO De folios 130 a 131 obra el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Pública Regional del Gobierno Regional de Ucayali, sosteniendo como agravio que: De lo antes acotado, es menester precisar que, efectivamente la Ley N° 24029 Ley del Profesorado publicada el 14 de diciembre de 1984 y su Reglamento Decreto Supremo N° 019-90-ED publicada el 29 de julio de

1990 otorgaban a los profesores del área de la docencia y del área de la administración de la educación, bonificaciones en zona diferencial, Preparación de clases, desempeño cargo y refrigerio y movilidad; sin embargo la Ley n° 29944 - Ley de la Reforma Magisterial publicada el 25 de septiembre de 2012, en su Decima Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final, establece de manera precisa y expresa derogar las Leyes N° 24029, 25212, 26296, 28718, 29762 así como dejar sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial. III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES. 3.1. OBJETO DEL RECURSO. El artículo 364° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al caso de autos, precisa que el recurso de apelación: “(...) tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente”; asimismo, en el artículo 366° del acotado Código, se precisa puntualmente en lo que respecta a la fundamentación del agravio que: “El que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria”. Dada la naturaleza y exposición de los fundamentos del escrito de apelación de la parte demandada, en virtud de las normas procesales citadas y al aforismo latino “tantum devolutum quantum appellatum”, este Colegiado Superior, procederá a resolver los agravios propuestos por la apelante. 3.2. EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. El artículo 148° de la Constitución Política del Estado, señala que: CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI Sala Laboral Permanente - NLPT Sede Manco Capac - Jirón Manco Capac N° 234 Página 3 de 8 “Las resoluciones administrativas que causan estado son

susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa”. Precepto constitucional con el que concuerda el artículo 218.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General: “Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado”. Es por ello que, el Proceso Contencioso Administrativo, tiene por finalidad el control jurídico por el órgano jurisdiccional de las actuaciones efectuadas por la Administración que se encuentren sujetas al derecho administrativo, así como la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, conforme lo establece el artículo 1° del TUO de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo. En ese sentido, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que: son vicios del acto administrativo, que por tanto causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: “...1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez...; 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.” Es decir, nuestro sistema jurídico-administrativo ha establecido que para la validez de un acto en dicho ámbito, es necesario que se cumpla con ciertos requisitos que permita individualizarlo, verificar su existencia y su validez, por lo que cuando dichos requisitos no concurren, la voluntad expresada en el acto

administrativo resulta inválida; e igualmente, cuando se produce trasgresión de normas constitucionales y jurídicas; es decir, tienen un contenido contrario con el orden jurídico y/o una incorrecta interpretación de la norma o una errada valoración de los hechos.

3.3. ANÁLISIS DEL FONDO DEL ASUNTO Antes de entrar al análisis de la presente controversia, es preciso señalar que la sentencia ha declarado fundada en parte la demanda, ordenando que la entidad CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI Sala Laboral Permanente - NLPT Sede Manco Capac - Jirón Manco Capac N° 234 Página 4 de 8 demandada DIRECCION REGIONAL DE EDUCACIÓN DE UCAYALI, y la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO, en la persona de la autoridad de más alta jerarquía de la entidad, emita nueva resolución reconociendo y disponiendo a favor del demandante el reintegro de la Bonificación Especial Mensual por preparación de clases y Evaluación Equivalente al 30% de la Remuneración Total correspondiente desde el 01 de enero de 1991 hasta el 24 noviembre del 2012. Siendo así, solo se emitirá pronunciamiento, sobre las alegaciones formuladas en el recurso de apelación. De la bonificación especial por preparación de clases en la Ley N° 24029. Corresponde determinar si la bonificación por preparación de clases y evaluación, se debe efectuar el cálculo en base a la remuneración total o íntegra o sobre la remuneración total permanente. Al respecto, cabe precisar que, en estricta observancia de lo previsto en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por el artículo 1° de la Ley 25212 y actualmente derogado por la Décima Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley N° 29944, publicada el 25 noviembre 2012, señalaba que: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total(...)"; Dispositivo legal

concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 19-90- ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, que establecía: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.(...)”. Siendo ello así tenemos que, por disposición legal de la Ley del Profesorado y su Reglamento, la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación es el equivalente al 30% de la remuneración total. Ahora bien, es importante señalar que si bien es cierto, de conformidad a lo previsto en el artículo 9° del Decreto Supremo No. 051-91-PCM: “Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios públicos, directivos, servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en base a la remuneración total permanente1...”. 1 Artículo 8° (Decreto Supremo N° 051-91-PCM): Remuneración Total Permanente.- "Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI Sala Laboral Permanente - NLPT Sede Manco Capac - Jirón Manco Capac N° 234 Página 5 de 8 Lo es también que, dicho dispositivo no resulta de aplicación en cuanto al otorgamiento de la bonificación antes citada, ello por imperio de la ley especial sobre un reglamento de inferior jerarquía, debiendo aplicarse el principio de especialidad, que preconiza que, una norma especial prima sobre una norma general, por lo que corresponde aplicar la norma que regula de manera específica la bonificación por preparación de clases y evaluación. En efecto, al tenerse una norma especial que regula de manera expresa la forma de cálculo de la bonificación por preparación de clases y evaluación, ésta debe primar sobre cualquier otra norma de menor jerarquía que se contraponga en su otorgamiento; en ese sentido, teniendo en cuenta que, el Decreto

Supremo N° 051-91-PCM es una norma de ámbito general que está destinado a regular los niveles remunerativos de todos los servidores del Estado, mientras que la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, y reglamentada por el Decreto Supremo N° 019-90-PCM, es una norma que regula de manera especial los derechos y deberes de un sector determinado de la Administración, como son los profesores de la carrera pública, y dentro de ello la bonificación demandada (bonificación exclusivamente percibidos sólo por los docentes); ésta última la normatividad, por su especialidad, resulta aplicable al caso que nos ocupa por ultraactividad. Sobre la preferencia del artículo 48° de la Ley N° 24029 y su reglamento, respecto al Decreto Supremo N° 051-91-PCM, existe doctrina jurisprudencial recaídas en diversos pronunciamientos emitidos por la Corte Suprema de Justicia de la República, tales como: la CASACIÓN N° 1567-2002-La Libertad, CASACIÓN 435-2008-Arequipa, CASACIÓN N° 9887-2009-Puno, CASACIÓN N° 9890- 2009-Puno, entre otros, las mismas que fueron ratificadas en diversos pronunciamientos recientes, como los recaídos en la CASACIÓN N° 12648-2015- Lambayeque, y CASACIÓN N° 18147-2015-Junin, y en cuyos casos, con criterio judicial de observancia obligatoria para la resolución de demandas sobre pretensiones de pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación, han concluido en la preferencia por la norma especial contenida en la Ley N° 24029, en lugar de la norma general, es decir, en lugar del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad." CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI Sala Laboral Permanente - NLPT Sede Manco Capac - Jirón Manco Capac

Nº 234 Página 6 de 8 Siendo ello así, de conformidad a lo previsto en el artículo 51º de la Constitución Política del Estado², que establece la supremacía de la Constitución, por cuanto prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente, para este Colegiado, la bonificación por preparación de clases y evaluación debe ser otorgada en mérito a la remuneración total o integra, conforme a lo previsto en el artículo 48º de la Ley Nº 24029. No está por demás señalar que, el propio Tribunal Constitucional en diversos pronunciamientos en lo referente al cálculo de las bonificaciones que concede la Ley del Profesorado, ha señalado uniformemente que las mismas deben realizarse sobre la base de la Remuneración Total y no de la Remuneración Total Permanente³, que señala el Decreto 051-91-PCM, como erróneamente la Administración educativa en el presente caso ha procedido. A todo lo expuesto, se debe tener en consideración la Sentencia Casatoria Nº 6871-2013-LAMBAYEQUE, la misma que constituye precedente vinculante⁴, y mediante la cual la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, ha establecido en su considerando decimo tercero que: "Para determinar la base del cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o integra establecida en el artículo 48º de la Ley Nº 24029, 2 Supremacía de la Constitución: Artículo 51.- "La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado."

3 Sentencias del Tribunal Constitucional: Expediente No. 0501-2005-PA/TC-Arequipa, Expediente Nº 2130-2002-AA/TC- Arequipa. Exp. N.º 2372-2003-AA/TC-Ica. EXPEDIENTE N.º 2534-2002-AA/TC. Arequipa. 4 El PRECEDENTE

VINCULANTE se encuentra definido como: "Aquella, sentencia casatoria emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema que al resolver un caso concreto, establece criterios generales aplicables en forma obligatoria a casos futuros, con la finalidad de crear seguridad jurídica y dar tratamiento semejante a casos semejantes en materia de Derecho Laboral Público y Derecho Previsional"; es así que, la Ley Orgánica del Poder Judicial en su Artículo 22° nos señala que: "Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenan la publicación trimestral en el Diario Oficial "El Peruano" de las Ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento, en todas las instancias judiciales. Estos principios deben ser invocados por los Magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera que sea su especialidad, como precedente de obligatorio cumplimiento. En caso que por excepción decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar adecuadamente su resolución dejando constancia del precedente obligatorio que desestiman y de los fundamentos que invocan. Los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la República pueden excepcionalmente apartarse en sus resoluciones jurisdiccionales, de su propio criterio jurisprudencial, motivando debidamente su resolución, lo que debe hacer conocer mediante nuevas publicaciones, también en el Diario Oficial "El Peruano", en cuyo caso debe hacer mención expresa del precedente que deja de ser obligatorio por el nuevo y de los fundamentos que invocan"; siendo que por su parte, el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso - Administrativo, en su Artículo 37° nos dice que: "Cuando la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema fije en sus resoluciones principios jurisprudenciales en materia contencioso administrativa, constituyen precedente

vinculante. (...)." CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI Sala Laboral Permanente - NLPT Sede Manco Capac - Jirón Manco Capac N° 234 Página 7 de 8 Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM". Asimismo, conforme al artículo 103° de la Carta magna, que precisa que la ley se aplica, desde su entrada en vigencia, a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivo; en tal sentido el reconocimiento del pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación, debe ser calculado por el periodo que habría efectivamente laborado y conforme corresponda, solicitado desde el 01 de enero de 1991 hasta el 24 noviembre del 2012; consideraciones que tuvo la Juez de la causa al momento de resolver. Conclusión del colegiado. Por consiguiente, la resolución cuestionada (en el extremo apelado): Resolución por Denegatoria Ficta de la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo y la Resolución por Denegatoria Ficta de la Dirección Regional de Educación de Ucayali, al contravenir la legislación antes citada, incurren en causal de nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 10° inciso 1) de la Ley N° 27444; en tal sentido, la sentencia recurrida al haber estimado la demanda, debe ser confirmada.

IV. DECISIÓN: Fundamentos por los cuales, la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, administrando justicia a nombre de la Nación, RESUELVE: 1. CONFIRMAR la resolución número SIETE que contiene la Sentencia N° 539- 2018-1°JT-CSJU-MCC, de fecha 21 de setiembre de 2018, obrante de folios 108 a 125, emitida por la Juez del Primer Juzgado de Trabajo, que resuelve: "1. FUNDADA EN PARTE la demanda presentada por JULIO CESAR DEL AGUILA FLORES contra la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI, y la

UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO, con citación al Procurador Público del GOBIERNO REGIONAL sobre Proceso Contencioso Administrativo.

2. NULO la Resolución por Denegatoria Ficta de la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo.

3. NULO la Resolución por Denegatoria Ficta de la Dirección Regional de Educación de Ucayali.

4. ORDENO que la entidad demandada DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI, y la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO, en la persona de la autoridad de más alta jerarquía de la entidad, emita nueva resolución reconociendo y disponiendo a favor del demandante el reintegro de la Bonificación Especial Mensual por preparación de clases y Evaluación Equivalente al 30% de la Remuneración Total correspondiente desde el 01 de enero de 1991 hasta el 24 de noviembre de 2012, dentro del plazo de TREINTA DÍAS de notificado, debiendo remitirse a este Juzgado copia fedateada de la resolución administrativa correspondiente, bajo apercibimiento de multa de 2 URP caso incumplimiento;

5. DISPONGO el pago de los intereses legales devengados de la asignación de dicho año, que se liquidaran en ejecución de sentencia, debiendo para dicho efecto seguirse con el procedimiento establecido en el Artículo 47° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, bajo responsabilidad" 2. Notifíquese y devuélvase al juzgado de origen.-

Anexo N° 5: Matriz de Consistencia

TÍTULO: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contencioso administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00273-2018-0-2402-JR-LA-01 Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo, 2020

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contencioso administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00273-2018-0-2402-JR-LA-01 Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo, 2020?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contencioso administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00273-2018-0-2402-JR-LA-01 Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo, 2020
E S P E C I F I C O S	Sub problemas de investigación /problemas específicos (no se escriben en el proyecto de tesis, ni en la tesis) sólo se ha efectuado para facilitar la elaboración de los objetivos específicos	Objetivos específicos (son actividades necesarias para alcanzar el objetivo general)
	Respecto de la sentencia de primera instancia	Respecto de la sentencia de primera instancia
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
	Respecto de la sentencia de segunda instancia	Respecto de la sentencia de segunda instancia
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte	Determinar la calidad de la parte

	considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.